

Registro: 2026528

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.64 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral mercantil una institución de banca de desarrollo ejerció la acción causal –una vez prescrita la cambiaria directa– y demandó el pago de un título ejecutivo que documentó un préstamo a corto plazo que otorgó a una de sus trabajadoras; al contestar la demanda ésta opuso –entre otras– la excepción consistente en que el citado crédito no era un acto de los establecidos en el artículo 75 del Código de Comercio; se tuvo por acreditada la acción causal intentada, por lo que se condenó al pago de las prestaciones reclamadas, con excepción de las costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la vía civil en asuntos en los que se intenta la acción causal una vez que prescribió o caducó la acción cambiaria y se pretende el cobro de un pagaré emitido por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), que documenta un préstamo a corto plazo otorgado conforme a su normatividad a uno de sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los criterios sustentados en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.", respectivamente, se concluye que en el ejercicio de la acción causal resulta determinante la definición de la naturaleza del negocio subyacente, es decir, la vía depende de la naturaleza de la relación jurídica que haya dado lugar a la emisión del título valor. Así, el préstamo origen de la controversia no se vincula con un acto de comercio, sino que se trata de una prestación de carácter laboral que otorga la mencionada institución de banca de desarrollo, atento a la función social que ejerce conforme a la normatividad que la rige –Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Ley de Instituciones de Crédito, Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus condiciones generales de trabajo– y al cumplimiento del principio constitucional de previsión social contenido en el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII Bis, de la Constitución General; de ahí que en este tipo de préstamos, la relación jurídica subyacente deriva de un acto ajeno a lo comercial realizado entre personas que no tienen la calidad de comerciantes en términos del artículo 358 del Código de Comercio, pues no consta que hubiese tenido como destino un acto mercantil, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza, sobre todo si en la última ley citada solamente se menciona que se otorga "para la atención de necesidades extraordinarias"; aunado a que algunas de sus

Semanario Judicial de la Federación

características –temporalidad, límite máximo por el que pueden realizarse los descuentos respectivos y, en ciertos casos, posibilidad de renovación– revelan una naturaleza ajena a la puramente mercantil, sin que el hecho de que se permita que generen intereses implique que tengan una finalidad de lucro, pues éste no es su fin inmediato, dado que en realidad se trata de un beneficio laboral que la citada institución financiera de carácter público puede otorgar a sus trabajadores, de acuerdo a la normatividad que rige sus relaciones laborales, la cual establece que están prohibidos los descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo –entre otros– el pago de deudas que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a la ley aplicable, y también regula las bases para adquirir ese tipo de créditos –artículos 13 y 16 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente–, lo que evidencia características distintas a una mera finalidad lucrativa en el pacto de intereses. Por tanto, los citados préstamos se identifican con el contrato de mutuo regulado conforme al artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues son otorgados por una determinada cantidad de dinero que es entregada y quien la recibe se compromete a devolverla –en su integridad– mediante pagos quincenales, lo que revela los rasgos distintivos de la mencionada figura jurídica de naturaleza civil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 728/2022. Martha Margarita Díaz Amaro. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 67 y 85, Tomo I, abril de 2021, página 249, con números de registro digital: 2022180 y 2022985, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026529

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.16 K (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON LOS QUE REALIZA EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LA EXPEDICIÓN DE ACTAS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, con sustento en un contrato de reproducción humana asistida y gestación subrogada, ratificado ante fedatario público el quejoso, en su calidad de padre biológico de su hija menor de edad, solicitó el amparo y protección de los actos reclamados al director general del Registro Civil de la Ciudad de México, por la negativa a su petición de registrar el nacimiento de la niña; sin embargo, la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo, bajo el argumento de que en el caso no se está en presencia de un acto de autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos relacionados con el registro del estado civil de las personas y la expedición de actas por parte del director del Registro Civil de la Ciudad de México, son de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las características que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, así como de los artículos 35 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 1o. del Reglamento del Registro Civil de la misma entidad federativa, éste es una institución de buena fe y de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas y extender las actas correspondientes. Esto es, los funcionarios del Registro Civil actúan en ejercicio de la ley respecto a la actividad que ésta les encomienda, en una relación de supra a subordinación frente a los particulares.

Por ello, se concluye que los actos atribuidos al director del Registro Civil de la Ciudad de México son de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 9/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026530

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.50 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN AUTOMÓVIL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN CASO DE QUE EL EJECUTADO SE NIEGUE A ENTREGAR LA FACTURA CORRESPONDIENTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE EXPEDIRLA EN REBELDÍA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, una vez que se dictó sentencia de condena, la persona juzgadora adjudicó directamente a la parte actora el automóvil embargado durante el juicio; asimismo, al requerir al ejecutado la exhibición de la factura debidamente endosada para entregarla como título de propiedad, le apercibió que, en caso de incumplir, aplicaría las medidas genéricas de apremio establecidas en el Código de Comercio y proveería lo conducente sobre la posesión material del bien, sin que se hubiere atendido el requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio ejecutivo mercantil se adjudica directamente un automóvil, la factura a favor del adjudicatario como título de propiedad puede expedirla el órgano jurisdiccional, en caso de que el ejecutado se niegue a entregarla.

Justificación: Lo anterior, si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes que en las prácticas mercantiles más comunes, la factura o carta factura de un automóvil es el documento que comprueba la adquisición de ese bien pero que, al mismo tiempo, no se excluye la posibilidad de que la propiedad pueda ser probada por otros medios, dado que la factura, por regla general, no es el elemento constitutivo del acto traslativo de dominio del vehículo; por lo que debe considerarse que dicha factura no constituye un documento que no pueda sustituirse o reemplazarse por el órgano jurisdiccional ante la rebeldía del ejecutado de realizar su entrega; consecuentemente, si en el procedimiento de ejecución de sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, el ejecutado se niega a entregar al ejecutante la factura del automóvil adjudicado directamente a su favor, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 503, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme al cual el tribunal debe expedir dicha factura en rebeldía; sin que obste que la persona juzgadora no pueda emitir una factura de carácter comercial, toda vez que el nuevo título de propiedad a favor del adjudicatario podrá expedirlo en una determinación de carácter judicial, en la que se especifiquen, de manera enunciativa: 1) los datos del expediente y la fecha de la resolución en la que se adjudicó directamente el vehículo a favor del ejecutante; 2) las características y los datos de identificación del vehículo adjudicado; y, 3) la mención de que se emite en rebeldía del ejecutado, por no hacer entrega de la factura original que se está reemplazando.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2022. German Stadelmann González. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026531

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.3o.C.28 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

ADULTOS MAYORES. ANTE SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA JURÍDICA, LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR, REPONER O AJUSTAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE COLOQUEN PROCESALMENTE EN IGUALDAD DE HECHO CON SU CONTRAPARTE LITIGANTE (LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compraventa de un inmueble, se emplazó a juicio al demandado (adulto mayor), quien presentó su contestación y, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, designó licenciado en derecho para que llevara su defensa jurídica, sin que exista constancia de que éste haya tenido conocimiento de su designación y asumido su responsabilidad; después de abrirse el juicio a prueba sin que haya ofrecido alguna, falleció el demandado, el procedimiento continuó por su cauce legal y se dictó sentencia definitiva que decretó condena en su contra. Esa sentencia se confirmó por la Sala de apelación y el albacea de la sucesión del demandado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona adulta mayor es parte material en un procedimiento judicial, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de regularizar, reponer o ajustar el procedimiento para que se coloque procesalmente en igualdad de hecho con su contraparte litigante para estar en posibilidad de realmente ejercer su derecho de defensa.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a los derechos de las personas adultas mayores, en el amparo directo en revisión 1754/2015, citó el informe estadístico del INEGI, donde se explica que éstos transitan por diversas etapas de desarrollo que marcan estilos de vida diferenciados. La etapa de prevejez abarca de los 60 a 64 años; la vejez funcional va de los 65 a 74 años; la vejez plena de 75 a 79 años y la vejez avanzada de 80 años y más; por lo que pertenecen a un grupo vulnerable que tiene derecho a recibir atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar, así como acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), en su artículo: "Situación de las personas adultas mayores en México", señaló que un estudio basado en datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2012 da cuenta que a partir de los sesenta años, las personas comienzan a afrontar enfermedades crónico degenerativas que derivan en la pérdida gradual de capacidades motrices y cognitivas conforme avanza la edad, lo que los convierte en personas dependientes, padeciendo esas enfermedades durante aproximadamente los últimos nueve años de su vida, que los coloca en una real imposibilidad para acceder de forma efectiva al sistema de justicia, para ejercer sus derechos procesales en cada una de las etapas, ya que transitan por un proceso de autonomía regresiva, cuyos efectos no son previsibles, pues cada organismo es diferente, ya que para algunas personas los efectos de la enfermedad pueden ser súbitos, para otras será gradual, lo

Semanario Judicial de la Federación

que actualiza un caso fortuito que no les permite anticiparse a la enfermedad para designar algún representante para efectos del juicio de origen. De ahí que los ajustes al procedimiento son procedentes para que la persona adulta mayor ejerza su derecho de defensa efectiva en cada etapa procesal, pues lo ordinario es que la mayoría de los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato que no les facilita una adecuada atención de su salud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2022. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026532

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.3o.C.29 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compraventa de un inmueble, se emplazó a juicio al demandado (adulto mayor), quien presentó su contestación y en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, designó licenciado en derecho para que llevara su defensa jurídica, sin que exista constancia de que éste haya tenido conocimiento de su designación y asumido su responsabilidad; después de abrirse el juicio a prueba sin que haya ofrecido alguna, falleció el demandado, el procedimiento continuó por su cauce legal y se dictó sentencia definitiva que decretó condena en su contra. Esa sentencia se confirmó por la Sala de apelación y el albacea de la sucesión del demandado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional que esté conociendo del juicio de origen debe reponer el procedimiento hasta la etapa en que el adulto mayor no haya podido realizar los actos procesales necesarios para el ejercicio de su defensa jurídica, por no contar con la asesoría de un profesional del derecho.

Justificación: Lo anterior, porque no basta la autorización de un abogado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para estimar que el adulto mayor en autonomía regresiva cuenta con la asesoría de un profesional del derecho, pues el abogado debe firmar el escrito en que se le designa y proporcionar su número de cédula profesional o el número de registro de cédula profesional ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. De modo que si el abogado nombrado no presentó ningún escrito en el juicio, no existe constancia de que aquel profesionista haya tenido conocimiento de su designación, ni de que haya asumido responsabilidad por su actuación, como lo establece el citado precepto. Ello, porque los artículos 950, 1028 y 1044 del citado código establecen que cuando el tribunal de alzada advierta que el recurrente carece de abogado, deberá solicitar la intervención de un defensor de oficio, a quien se le otorgará el plazo de tres días para enterarse del asunto y formule los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore, y que las partes deben acudir a las audiencias asistidos de licenciados en derecho y designar abogado patrono que quede vinculado a las responsabilidades del artículo citado; preceptos que aun cuando se ubican en el título decimosexto "De las controversias de orden familiar y del juicio oral familiar", no pueden considerarse exclusivos de la segunda instancia, ni limitados a ese tipo de procedimientos, porque el principio pro persona permite hacerlos extensivos a todo tipo de procedimiento judicial, por favorecer el ejercicio efectivo del derecho de defensa judicial que corresponde a todos los que son parte material de un juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2022. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026533

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: IV.2o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO LA JORNADA PROPUESTA ES DISCONTINUA, SIN OTORGAR AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE EMPLEO O SALIR DE ELLA PARA DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 121/2018 (10a.)].

Hechos: Un trabajador reclamó la reinstalación en su empleo y el pago de salarios caídos, así como diversas prestaciones; la demandada negó el despido y le ofreció la reinstalación en su empleo, precisando que en su jornada tendría una hora para descansar o tomar sus alimentos "fuera de la fuente de trabajo". La Junta de Conciliación y Arbitraje al resolver el conflicto, calificó de buena fe la oferta de empleo al considerar que la jornada laboral era legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es de mala fe el ofrecimiento de trabajo, cuando la jornada propuesta es discontinua, sin otorgar al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella para descansar o tomar sus alimentos.

Justificación: Lo anterior se estima así, ya que la jornada discontinua tiene como característica principal interrumpir una hora o más el trabajo desarrollado, de manera que el trabajador pueda libremente disponer del tiempo intermedio, durante el cual no queda a disposición del patrón y, en esa medida, no requiere que éste le dé a elegir permanecer o salir de la fuente de empleo, pues al interrumpirse la jornada está en libertad de disponer de ese lapso de la forma que estime pertinente. En consecuencia, es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2018 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho criterio hace referencia al supuesto de una jornada continua, no a la discontinua, que tiene naturaleza y características distintas, pues en la primera debe concederse al trabajador la media hora de descanso conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dado que forma parte de la jornada laboral, por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, otorgando la propia norma al trabajador la libertad de elegir entre disfrutarla dentro o fuera del centro de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1246/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: David Rodríguez Sanguino.

Amparo directo 1164/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1422/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.
Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

Amparo directo 1635/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez.
Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 597, con número de registro digital: 2018540.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026534

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 80/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades administrativas incurren en una omisión para efectos del juicio de amparo cuando hay incumplimiento de una obligación establecida en una disposición internacional en materia de derechos humanos adoptada por el Estado Mexicano.

Justificación: Lo anterior porque: (1) cualquier omisión que viole derechos humanos es susceptible de hacerse justiciable por la vía de amparo, con fundamento en el artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia; (2) toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principalista de los Estados Constitucionales contemporáneos puede atribuirse a las autoridades del Estado; (3) los derechos humanos, con independencia de su sede –nacional o internacional–, integran el bloque de constitucionalidad mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (4) los derechos humanos son susceptibles de aplicarse directamente por cualquier órgano jurisdiccional; (5) los tratados internacionales deben ser aplicados directamente, no sólo por integrar el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, sino porque forman parte de la Ley Suprema de la Unión a la luz del artículo 133 constitucional; (6) de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado vigente obliga a las partes que los suscriben y debe ser cumplido de buena fe, razón por la cual no pueden invocarse normas de derecho interno para justificar su violación o incumplimiento; (7) cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar; y, (8) porque la simple inactividad de las autoridades del Estado puede fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 80/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026535

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 77/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua contenidas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconventionales.

Justificación: Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua, las cuales pueden sintetizarse en: a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y de manera informada); b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua; y c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 77/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: “DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023, a las 10:08 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026536

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.105 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL "RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN", NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO.

Hechos: La Sala responsable declaró inoperantes los agravios de la apelación preventiva, porque el recurrente inobservó el formalismo consistente en manifestar de qué manera el resarcimiento de las violaciones procesales impugnadas trascendería al fondo del asunto, lo que en concepto de dicha autoridad implicó incumplimiento al artículo 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La carga de declarar la manera en que el resarcimiento de la violación a las leyes del procedimiento trascienden al fondo del asunto, es un formalismo innecesario en la interposición de la apelación preventiva, porque dicha trascendencia tienen que ver con el interés jurídico del apelante para impugnar la pretendida conculcación y se trata de una cuestión, que al igual que la legitimación, el tribunal de alzada debe estudiar de oficio. Además, la sanción que desestima el recurso por la omisión del formalismo mencionado es desproporcionada, porque deja en indefensión al impugnante y le limita el derecho humano de acceso a la justicia. La jurisprudencia 1a./J. 39/2015 (10a.) ha dejado de ser aplicable, porque con posterioridad a su emisión se adicionó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, que privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y, por tanto, ahora hay que atenerse a lo preceptuado por tal mandamiento constitucional.

Justificación: En la regulación de la apelación en efecto devolutivo de tramitación preventiva, en la última parte del segundo párrafo del artículo 692 Quáter del ordenamiento citado, hay dos cuestiones totalmente diferentes: por un lado, la cualidad de trascendencia que deben tener las violaciones a las leyes rectoras del procedimiento y, por otro lado, la carga impuesta al apelante de manifestar cómo la reparación de la conculcación de procedimiento impugnada es trascendente al fondo del asunto.

El primero de esos puntos tiene que ver con el interés procesal del recurrente para interponer el medio de impugnación, en tanto que el segundo es una formalidad o formalismo, cuya naturaleza legal está sujeta a que se cumpla la función por la cual la ley impone que el acto jurídico se exteriorice a través de una forma determinada, para que surta plenos efectos jurídicos.

La función del formalismo es proporcionar el medio de expresión más adecuado (abstención, manifestación oral, escrito privado, escritura pública) para la exteriorización del acto jurídico, a fin de que sujetos distintos a su emisor tengan certeza del sentido en que se orienta la voluntad de tal autor del acto jurídico y, a la vez, por regla general, sirva de prueba de existencia del propio acto, en caso de que ésta se ponga en duda (formalismo ad probationem).

Semanario Judicial de la Federación

Respecto a la manifestación de la trascendencia en comento, tal formalismo nada importante aporta, porque tiene que ver con el interés jurídico del recurrente para impugnar la violación procedimental, es decir, la situación de hecho contraria a derecho que se denuncia y que, por su gravedad, puede influir en la desestimación de la pretensión hecha valer en el juicio, así como con la aptitud o utilidad del recurso para remediar la infracción aducida, cuestión que al igual que la legitimación del apelante, el tribunal de alzada debe estudiar de oficio, antes de la decisión de fondo del recurso, porque desde un principio es indispensable determinar sobre la idoneidad de la providencia pedida para subsanar la situación de hecho contraria a derecho que se denuncia, así como individualizar al sujeto de derecho en quien recae el interés para recurrir, para que de este modo se cumpla con el principio general de derecho regulado en el artículo 1o., del código citado.

Además, al cumplir con la carga referida, lo que en realidad aporta el apelante es un simple juicio de valor muy subjetivo, sobre el cual prevalecerá siempre lo considerado por el órgano jurisdiccional, por contar con todas las constancias de autos para decidir lo conducente, dado que las apelaciones preventivas se tramitan conjuntamente con la principal. De ahí que el formalismo previsto en el precepto invocado, no sólo es innecesario, sino que es un obstáculo al derecho humano de acceso a la justicia.

La jurisprudencia por unificación 1a./J. 39/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.", aun cuando se refiere a la materia mercantil, interpreta un precepto que contiene igual formalidad a la prevista en el artículo 692 Quáter citado, por lo que dicho criterio podría invocarse por analogía con la pretensión de demeritar lo ya expuesto. Sin embargo, se estima que esto no se lograría, porque dicho criterio fue emitido con anterioridad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de septiembre de dos mil diecisiete, que agregó el tercer párrafo al artículo 17 constitucional que dispone: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

La base constitucional existente cuando se emitió la jurisprudencia mencionada, no preveía que la solución del conflicto debería estar por encima de los formalismos procedimentales.

Por lo que es claro que ante lo mandado por el precepto constitucional y lo expuesto en la jurisprudencia debe prevalecer el derecho humano a la justicia efectiva a través del predominio de la auténtica solución del conflicto que protege la Constitución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 680/2019. Caltos Corp, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 669, con número de registro digital: 2010466.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026537

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: IV.2o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LA SANCIÓN PROCESAL AL DEMANDADO, QUE ESTANDO PRESENTE NO CONTESTA LA DEMANDA, DEBE SER LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: En el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la demandada, no obstante encontrarse presente, no produjo su contestación sin aparente causa. La Junta estimó aplicable la sanción prevista en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que tuvo a la demandada guardando silencio y admitiendo los hechos sobre los cuales no se suscitó controversia y, en consecuencia, desechó todas las pruebas que ofreció en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la demandada concurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pero por alguna circunstancia omite contestar la demanda, tal omisión no puede dar pauta a la consecuencia procesal de que se tengan por ciertos los hechos sin admitir prueba en contrario, en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, sino que dicha hipótesis encuadra, por equiparación, en la regla prevista en el tercer párrafo del artículo 879 de la ley citada.

Justificación: Lo anterior se estima así, porque la sanción procesal prevista en el artículo 878, fracción IV, requiere como condición que exista una contestación a la demanda y que sea deficiente, por haberse realizado con silencios o evasivas, por lo que la consecuencia es que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscitó controversia, sin aceptar prueba en contrario. Caso distinto ocurre cuando la demandada, si bien estuvo presente en el desahogo de la etapa de demanda y excepciones, se le tuvo por no contestada la demanda, entonces, dicha conducta procesal debe ser sancionada en términos del tercer párrafo del artículo 879 citado; esto es, tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que: I) el actor no era trabajador o patrón; II) que no existió el despido; o, III) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Lo anterior es así, dado que la falta de contestación de la demanda debe equipararse a la incomparecencia del demandado que prevé el segundo de los preceptos mencionados, más que al supuesto de contestar la demanda guardando silencio o contestando con evasivas sobre ciertos hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1615/2022. AIM Servicios Educativos, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: David Rodríguez Sanguino.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1616/2022. American Institute of Monterrey, S.C. y otra. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: David Rodríguez Sanguino.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026538

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: II.2o.P.27 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: Un tribunal de segunda instancia, en un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, dictó sentencia definitiva; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que se advirtió que la autoridad jurisdiccional no apreció que la audiencia de juicio no se reanudó a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al establecer los artículos 339 y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales, de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de que se ordenó la suspensión, el juicio se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

Justificación: Del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días: I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública; IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y, V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación; motivo por el cual, si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de que fue ordenada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Lo anterior, pues la legislación local prevé la reposición del procedimiento como sanción para el caso en que no se tramite bajo la observancia de sus principios, lo cual reflejó el legislador federal en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que será nulo lo actuado si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, al considerarse interrumpido. Es importante establecer que ese proceder constituye una sanción por la violación a los principios de concentración y continuidad, pues la interpretación sistemática de ambas disposiciones (local y nacional) conduce a establecer que de no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que la inmediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que al momento de dictar

Semanario Judicial de la Federación

sentencia no tendrá presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, por lo que, por regla general, se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados, lo cual no deberá exceder del plazo legalmente establecido para ello (diez días), debe ser excepcional y no la regla general; por ello, el juzgado o tribunal oral deberá implementar la logística necesaria (preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos), para lograr el desahogo del juicio en los términos que el sistema acusatorio exige, previendo desde luego las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva, secuencial y sin interrupciones, evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 195/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 215/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 213/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026539

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: II.2o.P.28 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: Un tribunal de segunda instancia, en un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, dictó sentencia definitiva; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que se advirtió que la autoridad jurisdiccional no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

Justificación: De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, incisos c) y d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se regirá, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones; en tanto el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial, es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, además de que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva local; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual, el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación al Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por tanto, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la

Semanario Judicial de la Federación

metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implicaría continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, ya que entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 195/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 215/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 213/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026540

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.106 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

AVALÚOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SU FUERZA PROBATORIA CORRESPONDE CALIFICARLA AL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1300 Y 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución del tribunal de apelación, que confirmó la denegación de la petición del ejecutante acerca de que le fueran adjudicados directamente los derechos embargados fuera de remate, en uno de los conceptos de violación adujo la conculcación al artículo 1300 del Código de Comercio, por inaplicación, porque dicha autoridad responsable inobservó lo mandado en el propio precepto, en el sentido de que: "Los avalúos harán prueba plena".

Criterio jurídico: La interpretación gramatical del artículo 1300 del Código de Comercio es insuficiente para obtener un razonable significado normativo, porque su texto pugna con la interpretación lógica, sistemática y funcional del propio precepto en relación con el 1301 que le sigue, los cuales evidencian que un avalúo es en realidad un dictamen pericial sobre el valor o precio en dinero de un bien o derecho y, por consiguiente, su fuerza probatoria está en función de los méritos que tenga la opinión experticia, cuya calificación corresponde determinarla finalmente al juzgador, sin que exista alguna razón lógica o legal para considerar algo distinto.

Justificación: Sobre la base de que interpretar es atribuir significado a un enunciado normativo, la interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 1300 y 1301 del Código del Comercio conduce a considerar que no debe seguirse literalmente lo prescrito en el primero de dichos preceptos, sino que ha de estimarse que el valor probatorio de los avalúos en los juicios mercantiles estará en función de los méritos advertidos en los respectivos dictámenes, y es al juzgador a quien corresponde calificarlos y decidir sobre su fuerza probatoria.

La interpretación gramatical de la ley está vinculada íntimamente a la entidad lógica del texto, la cual debe prevalecer cuando pugne con la literalidad del enunciado normativo, tal como ocurre con lo que se lee en el mencionado artículo 1300, en donde se mandata con una irrazonable amplitud ilimitada, que "Los avalúos harán prueba plena".

Si se atendiera estrictamente el tenor de ese precepto tendría que reconocerse pleno valor probatorio, por ejemplo, a los avalúos contradictorios, a los carentes de datos que sirvieran de sólido apoyo a la conclusión, a los que no tuvieran una adecuada metodología relacionada con la solución del problema objeto de dictamen, a los totalmente irrazonables, etcétera.

Es patente que el más elemental sentido común llevaría a negar valor probatorio a esta clase de avalúos.

No debe perderse de vista que un avalúo es, en sí mismo, un dictamen pericial sobre el precio de un bien o derecho y, por tanto, la interpretación sistemática de la ley impone relacionar el artículo 1300 del Código de Comercio con el 1301 del

Semanario Judicial de la Federación

propio ordenamiento, el cual autoriza al juzgador a calificar los juicios periciales según las circunstancias, lo que implica que los dictámenes periciales nunca vinculan en realidad al Juez, sino que su fuerza probatoria está en función de los méritos que el juzgador advierta en esas opiniones experticias.

Hay que tomar en cuenta, asimismo, que los citados preceptos son semejantes a los de las legislaciones procesales civiles del Siglo Diecinueve del entonces Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los doctrinarios que las comentaron, como Silvestre Moreno Cora y Demetrio Sodi, entre otros, coincidieron en que los juzgadores no estaban vinculados al "juicio de peritos", sino que tenían plena libertad para darle el valor que les correspondiera, según el mérito del o los dictámenes. Este punto de vista se comparte, porque lo cierto es que a dicha conclusión se arriba como resultado de la interpretación gramatical, lógica, sistemática y funcional de la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2020. De Punta Construcciones, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026541

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.50 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. DEBE SUBSISTIR SU DECLARACIÓN AUN CUANDO SE ACTUALICE POR UN PERIODO DISTINTO AL ESTABLECIDO OFICIOSAMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, decretó la caducidad en un juicio laboral, al considerar que durante un lapso determinado hubo inactividad procesal por un periodo mayor a seis meses. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo aduciendo que en el periodo establecido por la autoridad responsable no se había actualizado la caducidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de autos se advierte que se actualiza la caducidad, pero por un periodo distinto al determinado por la responsable en el juicio de amparo directo, debe subsistir la declaración relativa.

Justificación: Es así, porque del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la caducidad en el proceso se producirá cuando no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático tramitado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se advierte que hubo inactividad procesal por un periodo mayor a seis meses, la figura de la caducidad debe considerarse actualizada, con independencia de que el periodo determinado por el tribunal no corresponde exactamente al en que efectivamente se concretó, pues es una cuestión que debe analizarse de oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 633/2022. Arturo Jozimar Amante Muñoz. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Laura Joann García Mariscal.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026542

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.113 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ADJUDICADOS Y FIRMADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS –2 DE DICIEMBRE DE 2014–. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona jurídica demandó de Petróleos Mexicanos (Pemex) el cumplimiento de la obligación de pago pactada en un contrato de obra pública celebrado el 12 de mayo de 2015, cuando ya había entrado en vigor la Ley de Petróleos Mexicanos. El Juzgado Federal respectivo declaró carecer de competencia legal, al estimar que el contrato de obra pública es de índole administrativa, del que compete conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Dicha determinación fue confirmada por el tribunal de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a partir del inicio de vigencia de la Ley de Petróleos Mexicanos –2 de diciembre de 2014–, una vez llevada a cabo la adjudicación y firma de un contrato de obra pública, las controversias derivadas de éste serán de la jurisdicción y competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, Petróleos Mexicanos pasó de ser un organismo descentralizado a una empresa productiva del Estado, que se sujetaría a un régimen especial de servicios y obra pública determinado por la ley secundaria. El 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Petróleos Mexicanos, que entró en vigor el 2 de diciembre de ese año (cuando se publicó el Acuerdo sobre la declaratoria a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, en el sentido de que inició funciones el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y están en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé la ley citada). Ahora bien, los artículos 80 y 81 de la Ley de Petróleos Mexicanos distinguen dos etapas en los procesos de contratación celebrados por dicha empresa productiva del Estado: a) La primera comprende los actos que se lleven a cabo para la contratación, la cual será de naturaleza administrativa, y la solución de las controversias compete al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y, b) La segunda corre a partir de que el contrato ha sido adjudicado y firmado, cuyas consecuencias se considerarán de naturaleza privada y, en caso de controversia, serán competentes los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, esta última hipótesis se actualiza cuando se instaura un proceso legal en el que se demanda a Petróleos Mexicanos el cumplimiento de la obligación de pago de un contrato de obra pública.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 973/2019. SINER Servicios de Ingeniería Especializada, S.A. de C.V. 31 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026543

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL DE ALZADA LOCAL Y NO DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Hechos: Una persona sentenciada en el fuero común por el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de narcóticos con fines de venta o suministro, y en el fuero federal por el delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio de estupefacientes, solicitó a un Tribunal Unitario de Circuito la anulación de la sentencia dictada por el Juez de Control local, al considerar que violó el principio non bis in idem, apoyándose en la fracción I del artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Petición que fue negada al considerar que era infundada. Esa determinación fue reclamada en el juicio de amparo indirecto, del conocimiento de otro Tribunal Unitario de Circuito, quien concedió la protección constitucional por considerar que al pretender la anulación de una sentencia emitida por un Juez del fuero local, la solicitud se debió plantear ante el Tribunal de Alzada local y no ante un Tribunal Unitario de Circuito, no obstante que un Juez Federal hubiese dictado la diversa sentencia condenatoria que, a su juicio, debía subsistir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un Tribunal Unitario de Circuito –ahora extintos– no es competente para resolver la anulación de una sentencia emitida por un Juez del fuero local, sino un Tribunal de Alzada local, cuando ésta tiene sustento en el presupuesto competencial establecido en el artículo 474, párrafo primero, de la Ley General de Salud –narcomenudeo– y se dictó después de la emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en un proceso distinto.

Justificación: El artículo citado establece los presupuestos competenciales para conocer y resolver los delitos, ejecutar sanciones y medidas de seguridad, previstos para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y ejecución de sanciones de las entidades federativas; en ese tenor, un Tribunal Unitario de Circuito es incompetente para conocer sobre una anulación de la sentencia emitida por una autoridad judicial del fuero común, atendiendo a la competencia originaria referida, pues si el proceso penal se llevó a cabo ante autoridades del fuero común, conforme a los requisitos del primer presupuesto de competencia previsto en el artículo 474 de la legislación señalada, es patente que la competencia en su totalidad se sigue surtiendo respecto de autoridades locales, por lo que quien debe conocer de la solicitud de anulación de sentencia relativa es el Tribunal de Alzada local.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 167/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental.
Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026544

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.L.CN.5 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTRA RESOLUCIONES DE LA JUNTA ARBITRAL LOCAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo, se declaró incompetente por razón de la materia para conocer de una demanda de amparo directo promovida por un sub oficial de la policía vial del Estado de Chihuahua, contra el auto de no admisión a trámite de una diversa demanda laboral, emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa. El diverso órgano colegiado en materia administrativa se rehusó a conocer del asunto y denunció el correspondiente conflicto competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer de un reclamo como el que se describe, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, dadas las particularidades del acto reclamado y de la autoridad responsable que lo dictó.

Justificación: Lo anterior se estima de esa manera, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los conflictos competenciales 142/2015, 160/2015, 121/2019, 122/2019 y 132/2020, donde sin pasar por alto los diversos criterios emitidos por el Pleno y por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, en los que se determinó que la relación que guardan los miembros de la policía municipal o judicial de un Estado con el gobierno de la entidad o del Municipio es de naturaleza administrativa y debe regirse por las normas legales o reglamentos administrativos que les correspondan, sostuvo que la competencia para conocer de los juicios de amparo directo presentados por quienes se ostentaron como agentes viales del Estado de Chihuahua, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, atendiendo a las particularidades de que los quejosos demandaron por la vía laboral y fue, en esos precedentes fallados, el Tribunal de Arbitraje del Estado el que dictó el laudo que reclamaron en el juicio de amparo, es decir, se trató de procedimientos sustanciados en la vía laboral que concluyeron con el laudo respectivo. Así pues, tales razonamientos resultan aplicables por analogía al reclamo de un auto de no admisión a trámite de una demanda laboral, dictado por una Junta Arbitral local, de manera que, por su origen, la naturaleza de ese tipo de actos se ubica en la materia laboral y no en la administrativa para efectos de definir el tema de competencia en amparo directo; ello, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación subyacente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Conflicto competencial 10/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 20 de abril de 2023. Tres votos

Semanario Judicial de la Federación

de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Roberto Mendiola López.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026545

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.55 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN DEFINITIVA ESA EXCEPCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO QUE CONOCE DEL ASUNTO CONEXO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial de fianzas se declaró fundada la excepción de conexidad opuesta por la parte demandada, por lo que la Sala ordenó la remisión de los autos al juzgado que estaba conociendo del asunto conexo, a fin de que se acumularan y se resolvieran bajo una sola sentencia; inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, la persona juzgadora de Distrito desechó la demanda, al considerar que el acto reclamado no era de ejecución irreparable, por lo que la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que declara fundada en definitiva la excepción de conexidad y ordena la remisión de los autos al juzgado que conoce del asunto conexo, una vez agotados los medios ordinarios de defensa, es reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque aunque esa decisión no tiene por objeto inhibir o declinar la competencia del órgano, lo cierto es que sí implica declinar el conocimiento del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que se declare fundada la excepción de conexidad en definitiva no supone la existencia de una cuestión de competencia por razón de territorio, materia, cuantía o grado, porque no conlleva desconocer la atribución legal de la persona juzgadora bajo alguno de esos criterios. No obstante, aquella determinación sí se traduce en que la persona juzgadora decline el conocimiento del asunto conexo, debido a que en términos del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la conexidad tiene por objeto que se remitan los autos del juicio en el que se opone la excepción, al juzgado que conoció primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios, se tramiten por cuerda separada y se resuelvan en una sola sentencia; por consiguiente, una vez que esa decisión sea definitiva, por haberse agotado los medios ordinarios de defensa, es reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque conforme a dicho precepto el juicio constitucional no sólo procede contra los actos que declinen o inhiban la competencia, sino también cuando se decline el conocimiento del asunto, como sucede cuando la excepción de conexidad se declara fundada en definitiva, pues el Juez a quien se declina ya no está en posibilidad de cuestionar esa remisión, por lo que indefectiblemente tiene que asumir el conocimiento del asunto recibido, siendo en consecuencia, aplicables por analogía los parámetros establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 324/2022. CI Banco, S.A., I.B.M., actuando exclusivamente en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Número CIB/2414. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026546

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.L.CN.6 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN NO PUEDE SOSTENER COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR SER ÉSTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declaró carecer de competencia legal para conocer de un impedimento planteado por un Juez de Distrito adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y declinó la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Apelación, quien no la aceptó al sostener que correspondía el conocimiento del asunto al órgano jurisdiccional declinante.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que no existe conflicto competencial, pues el Tribunal Colegiado de Apelación no le puede sostener competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito, al ser éste un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

Justificación: El primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; en ese contexto, en el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la organización jerárquica de dicho Poder de la Unión, estrictamente en el orden señalado por la Constitución Federal. Así, se tiene que los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores a los Tribunales Colegiados de Apelación, y, en ese contexto, al retomar el contenido del artículo 41 de la Ley de Amparo, que dispone que ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior, se determina que el Tribunal Colegiado de Apelación no puede sostener competencia legal a un Tribunal Colegiado de Circuito, por ser éste su superior jerárquico.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Conflicto competencial 13/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado de Apelación, ambos del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2023. Mayoría de dos votos por lo que se refiere a la competencia para resolver el presente asunto de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y el Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrado Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto particular. Tres votos en cuanto al sentido en que se resuelve de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar (presidenta) y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto concurrente respecto a una consideración tomada en el fondo del asunto. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Alma Rosa Tavares Limón.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026547

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.47 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario la persona juzgadora con jurisdicción en la Ciudad de México admitió a trámite una demanda; sin embargo, hasta el dictado de la sentencia ejerció control de constitucionalidad ex officio e inaplicó las normas legales que le fincan competencia, para luego inhibirse del conocimiento del asunto. Ello, no obstante que esa decisión sólo podía adoptarse en el primer acuerdo que recayera a la demanda principal, de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio no debe realizarse por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, respecto de normas jurídicas aplicadas en actuaciones firmes o en etapas procesales concluidas.

Justificación: Lo anterior, porque en atención al mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano tienen la obligación de ponderar, en todos los casos, la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; sin embargo, ello no implica que el control difuso pueda realizarse indiscriminadamente, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que su ejercicio debe hacerse en el marco de las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, si bien las normas sustantivas y adjetivas aplicables a un caso determinado están sujetas a control ex officio por parte del órgano jurisdiccional, el análisis relativo por la persona juzgadora de primera instancia debe realizarse en la fase procesal en la que corresponda su aplicación, y no en etapas posteriores, debido a que el procedimiento jurisdiccional se caracteriza por la consecución de fases mediante la clausura definitiva de las anteriores lo que, por razones de seguridad jurídica, impide volver a momentos procesales concluidos. Por tanto, el órgano jurisdiccional no puede ejercer control difuso de normas aplicadas en etapas procesales concluidas y que adquirieron firmeza pues, interpretar lo contrario, permitiría emplear esa herramienta como un medio para que el tribunal modifique o revoque sus propias determinaciones, o bien, para reabrir fases procesales que ya se concluyeron, lo que quebrantaría en mayor medida los derechos a la seguridad y a la certeza jurídicas de los justiciables.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 226/2022. Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026548

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.57 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITE SU TERMINACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR LAS LLAVES DE ACCESO AL INMUEBLE, PARA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RENTA.

Hechos: En el juicio de amparo directo el quejoso argumentó que la consignación de las llaves de acceso al inmueble arrendado, cuando se interpela la terminación del contrato de arrendamiento inmobiliario, es un criterio procedimental de formalismo excesivo para liberar a la arrendataria y al obligado solidario del pago de las rentas, pues debe adoptarse la interpretación que procure la menor afectación de sus derechos patrimoniales ante su buena fe debidamente probada, sobre todo cuando la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) impidió que el inmueble arrendado fuera utilizado, debido a las medidas establecidas por la autoridad sanitaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme y sistemática de los artículos 2429 y 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, que la terminación (no la rescisión) del contrato de arrendamiento inmobiliario, por actualizarse fuerza mayor o caso fortuito en términos del primero de los preceptos citados, que impida el uso total del inmueble, debe solicitarse al arrendador dentro del plazo de dos meses siguientes a que ocurra esa causa, debiendo poner a su disposición las llaves de acceso al inmueble para que cese la obligación de pagar renta.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2431 citado otorga un beneficio al arrendatario de no pagar renta durante el plazo de dos meses cuando se actualice caso fortuito o fuerza mayor que impida el uso total del inmueble; hecho lo cual, transcurrido ese plazo sin que cesen esas causas, es dable exigir al arrendatario que demande la terminación del contrato, o bien, que siga pagando la renta conforme al monto originalmente pactado en el contrato, ya que no se puede dejar al arrendador en incertidumbre jurídica de manera indefinida mientras dure el caso fortuito o fuerza mayor, cuando podría disponer o dar en arrendamiento el inmueble para un uso diverso que sí pueda ser aprovechado. Por tanto, en el supuesto de que el arrendatario opte por solicitar la terminación del contrato debe, a su vez, poner a disposición del arrendador las llaves de acceso al inmueble arrendado, ya que en términos del referido artículo 2429, la obligación de pago de rentas no cesa hasta que no se entregue la cosa arrendada; requisito que no es excesivo, porque el derecho de disposición del arrendador actualiza la obligación del arrendatario y/o del obligado solidario a devolver el inmueble arrendado, de modo que la falta o imposibilidad real de disposición del inmueble por parte del arrendador, produce que la obligación de pago de las rentas siga vigente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 461/2022. Casa Eli, S.A. de C.V. y otro. 23 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026549

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.56 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA INTERPELACIÓN DE SU TERMINACIÓN POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE REALIZARSE MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO, A CONDICIÓN DE QUE SEA DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A QUE OCURRA ESA CAUSA.

Hechos: Al confirmar la sentencia de la controversia de arrendamiento inmobiliario, el tribunal responsable resolvió que la notificación hecha al arrendador, mediante la carta contenida en la escritura del protocolo de un notario público, por la cual el arrendatario le informó a aquél los motivos para rescindir el contrato de arrendamiento ante el impedimento para usar y disfrutar el local arrendado con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), con fundamento en el artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, era insuficiente para considerar esa rescisión, al ser necesario un acuerdo bilateral y expreso para modificar las obligaciones pactadas o que el arrendador la hubiera aceptado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme de los artículos 2431 del Código Civil y 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, en relación con el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, que la terminación (no la rescisión) del contrato de arrendamiento inmobiliario, por actualizarse fuerza mayor o caso fortuito en términos del primero de los preceptos citados, que impida el uso total del inmueble, puede solicitarse al arrendador mediante notario público, a condición de que se realice dentro de los dos meses siguientes a que ocurra esa causa.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 2431 otorga un beneficio al arrendatario de no pagar renta durante el plazo de dos meses cuando se actualice un caso fortuito o fuerza mayor que impida el uso total del inmueble; hecho lo cual, transcurrido ese plazo sin que cesen esas causas, es dable exigir al arrendatario que demande la terminación del contrato, o bien, que siga pagando la renta conforme al monto originalmente pactado en el contrato, ya que no se puede dejar al arrendador en incertidumbre jurídica de manera indefinida mientras dure el caso fortuito o fuerza mayor, cuando podría disponer o dar en arrendamiento el inmueble para un uso diverso que sí pueda ser aprovechado. Por consiguiente, cuando por caso fortuito o fuerza mayor derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el arrendatario y/o el obligado solidario interpeleen o requieran al arrendador la terminación del contrato, es válido que dicho acto se realice mediante notario público, ya que el documento respectivo constituirá un documento público, en términos del artículo 327, fracción I, indicado y, en esa medida, hará prueba plena dentro del juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 461/2022. Casa Eli, S.A. de C.V. y otro. 23 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026550

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.51 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil las partes celebraron un convenio de transacción, el cual fue aprobado por la persona juzgadora que conocía del asunto; posteriormente, la actora interpuso recurso de apelación contra la aprobación de ese convenio; sin embargo, se tuvo por no admitido, porque se estimó que no se presentó dentro del plazo de ocho días aplicable para apelar autos, de conformidad con el artículo 692, segundo párrafo, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los convenios o transacciones aprobadas por la autoridad judicial, celebradas entre las partes para poner fin a un conflicto, son equiparables a una sentencia definitiva y, por ende, el plazo para apelar su aprobación es de doce días, conforme al artículo 692, segundo párrafo, segunda parte, del código indicado.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto establece dos plazos para interponer el recurso de apelación: ocho días para autos e interlocutorias y doce para sentencias definitivas. Por otro lado, el procedimiento judicial constituye sólo una de las formas autocompositivas o heterocompositivas que los particulares tienen a su disposición para solucionar legalmente un conflicto, por lo que, antes de iniciado el juicio o durante él, mantienen la posibilidad de celebrar un convenio con el que, haciéndose recíprocas concesiones, den por terminado el conflicto, lo que de conformidad con el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tendrá para las partes la misma eficacia jurídica que la cosa juzgada de una sentencia. A partir de ello, si bien el convenio o transacción aprobada por la autoridad judicial no tiene identidad completa con una sentencia definitiva, lo cierto es que guarda notas comunes que permiten equipararla a dichas resoluciones porque, por regla general, ambas dan por concluido el conflicto; ninguna puede ser reformada una vez que queda firme; obligan a las partes a lo expresamente señalado en ellas y pueden ejecutarse a través de la vía de apremio, cuando reúnan los requisitos legales para tal efecto. Por estas razones, los convenios judiciales son equiparables a una sentencia definitiva, de modo que el plazo para interponer el recurso de apelación contra su aprobación, en aquellos juicios cuyas determinaciones sean apelables, será de doce días y no de ocho –aplicable a los autos e interlocutorias–.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 232/2022. Yessica Rubí Blanco Amezcua y otro. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026551

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.48 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, PARA REVERTIRLA EN FAVOR DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO RECLAMEN EL COBRO EXCESIVO POR SU CONSUMO DERIVADO DE UN AJUSTE EN LA TARIFA, DEBEN PRECISARSE EN LA DEMANDA LOS COBROS DE PERIODOS ANTERIORES.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se ejerció la acción de nulidad contra la empresa suministradora de energía eléctrica, por lo que hace a un aviso-recibo derivado de un ajuste en la tarifa. La parte actora adujo como hecho que sustentó la causa de pedir, que dicho ajuste fue excesivo en relación con el consumo; la Jueza responsable consideró improcedente la acción, ya que debieron precisarse en los hechos los montos previos para tener un parámetro comparativo y ofrecerse pruebas tendentes a acreditar el exceso alegado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, determina que cuando se reclame el cobro excesivo por consumo del servicio de suministro de energía eléctrica derivado de un ajuste en la tarifa, deben precisarse en la demanda los cobros de los periodos anteriores, para revertir la carga de la prueba a la suministradora del servicio de acreditar la inexistencia de ese aumento desmedido que se alega como causa de nulidad.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, debe atenderse a la asimetría existente en cuanto a la facilidad probatoria entre un particular y una empresa productiva especializada en el sector eléctrico, puesto que ésta es quien cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para determinar, conforme a la norma oficial mexicana aplicable, el monto en dinero exactamente equivalente al consumo efectivamente realizado por el particular, en tanto que éste no cuenta con esos recursos y tendría que solicitar los servicios de un especialista en esa materia con el costo elevado que le pudieran irrogar, dada la alta complejidad que implicaría la emisión de un dictamen al respecto. Por tanto, sería la suministradora a quien se le demanda la nulidad de un cobro excesivo por consumo de energía eléctrica, a la que correspondería acreditar la inexistencia de ese aumento desmedido alegado como causa de nulidad, pues debe probar hechos positivos consistentes, en esencia, en que se trata de un cobro apegado a la norma técnica aplicable, de acuerdo con el consumo efectivamente realizado y que el equipo de medición funciona correctamente. No obstante, debe existir un hecho que pueda sustentar la causa de pedir y ser objeto de prueba y no una simple afirmación dogmática, por lo que, en todo caso, corresponde al actor exponer en la demanda que se trata de un ajuste excesivo en la facturación, mediante la precisión de los cobros de los periodos anteriores, ya que solamente en ese supuesto puede ofrecer y desahogar alguna prueba para demostrar su dicho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 372/2022. Gustavo López Torres. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026552

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.C.CN. J/6 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSTAS. PARA CUANTIFICARLAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL QUE NO CONCLUYAN CON SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SINO CON RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA U HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Hechos: En juicios del orden civil en los que se emitió resolución que dio por concluido el juicio sin dictar sentencia de fondo (en uno se tuvo por desistido de la acción al actor y en el otro se decretó la caducidad de la instancia) y se condenó al pago de costas a los promoventes, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que para cuantificar las costas debía atenderse a las reglas previstas para asuntos de cuantía determinada, en tanto que el otro Tribunal estimó que eran aplicables las relativas a asuntos de cuantía indeterminada.

Criterio Jurídico: Para efectos de la cuantificación de costas, el juicio civil que no concluyó con sentencia de fondo, absolutoria o condenatoria, debe considerarse como de cuantía indeterminada.

Justificación: El propósito de las costas es indemnizar al que se vio injustificadamente en la necesidad de litigar, por cuya razón, necesariamente el quantum de las costas debe guardar proporción con la medida de la injustificación, que no puede ser otra que la fijada en la sentencia, pues lógicamente no es dable desvincular el monto de la demanda, del resultado del fallo, aun cuando el profesionista litigue sobre el total de las prestaciones reclamadas, porque esto no significa que deba percibir honorarios sobre el total, si no tuvo éxito total, y menos aún si se ignora si lo habría tenido, por no haberse resuelto nunca sobre el fondo. En ese sentido, debe decirse que la cuantía determinada, a que aluden las disposiciones de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, debe tomarse en cuenta para el efecto de cuantificar las costas, lógicamente cuando la sentencia resuelve sobre las prestaciones reclamadas de manera positiva o negativa, y las acoge o no en forma total, puesto que resultaría inaceptable que aun declaradas improcedentes en parte, por ejemplo, se atendiera a la suma reclamada en la demanda para cuantificar las costas, con independencia del quantum de la condena, porque entonces resultaría que en caso de haber vencido el actor únicamente en una parte de su demanda, la parte reo tendría aun así que satisfacer las costas por el total de las pretensiones; y de esa manera, si por razones de índole procesal no fue posible determinar el mayor o menor fundamento de la pretensión de fondo del actor, tampoco es dable atribuir al negocio la calidad de cuantía determinada para efectos de la cuantificación en costas, pues ni el actor ni el demandado vieron acogidas sus pretensiones de fondo, ni total ni parcialmente. Por tanto, en la regulación respectiva se deberá atender a las reglas fijadas para asuntos de cuantía indeterminada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 17/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. 19 de abril de 2023. Unanimidad de

Semanario Judicial de la Federación

votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2020, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 220/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026553

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.3o.C.55 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CRÉDITO HIPOTECARIO. LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL DEL OTORGADO EN VECES DE SALARIO MÍNIMO MENSUAL (VSMM) ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBE REALIZARSE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) Y, CON POSTERIORIDAD, CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, el banco acreditante demandó al acreditado el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, otorgado en veces de salario mínimo mensual (VSMM) y el pago del saldo insoluto de capital y sus accesorios; la Juez de primera instancia declaró procedente la acción y la excepción de plus petitio y desindexación del salario, al considerar que el préstamo otorgado al acreditado no es un crédito barato, porque el pacto en veces de salario mínimo es un esquema financiero que hace impagable el crédito, al incrementarse en la misma proporción que el salario, que de la fecha del préstamo a la presentación de la demanda ha incrementado 214.4448 %. Por lo cual, determinó que al crédito y sus accesorios se le aplicara la equivalencia de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En segunda instancia, el tribunal de alzada declaró infundado que la Juez de primer grado haya aplicado en forma retroactiva la desindexación del salario y, por otro lado, declaró fundado el argumento de que debió precisarse a partir de cuándo aplicaban las UMAS al crédito demandado; por lo que modificó la sentencia y determinó que en ejecución de sentencia deberá determinarse el monto pagado por el demandado en veces de salario mínimo, conforme al salario vigente en cada año y consideró que el salario mínimo se incrementó por encima de la inflación, por lo que lo procedente era que las cantidades demandadas se pagaran conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de las partes del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, otorgado en veces de salario mínimo mensual (VSMM) con anterioridad a dicho decreto, por lo que la actualización del saldo insoluto de capital del crédito hipotecario debe realizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y, una vez que inicia la vigencia del referido decreto, conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Justificación: Lo anterior, porque el esquema veces de salario mínimo mensual era la unidad de medida para actualizar el importe de las obligaciones, en la misma medida en que aumentaba el salario, por lo que para evitar que al subir los salarios también subiera el monto de las obligaciones, se sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización como la nueva referencia económica para el pago de las mismas; ambas unidades de actualización tienen la finalidad de abatir la

Semanario Judicial de la Federación

depreciación o pérdida del valor adquisitivo del dinero causado por el fenómeno económico conocido como inflación. En ese orden de ideas, se considera que el saldo insoluto de capital debe actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a partir de que se otorgó el crédito motivo de la litis y hasta el 27 de enero de 2016 (previamente a que entrara en vigor la Unidad de Medida y Actualización). Ello, porque en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219, de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que a través del procedimiento establecido para ese indicador en materia de inflación es que se conoce la variación de la moneda y por eso estimó que una manera de calcular esa alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica quincenalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 165/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) citada, también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026554

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: II.1o.A. J/3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó la resolucin emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mxico, en la que determinó que el importe del beneficio solicitado al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Tezcoco del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de Mxico haba prescrito, de conformidad con el artculo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Tezcoco.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artculo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Tezcoco viola los principios de seguridad y certeza jurdicas, contenidos en los artculos 14 y 16 de la Constitucin General de la Repblica, al no precisar con claridad el momento en que comenzar a correr el plazo de prescripcin extintiva para reclamar el pago de los beneficios no cobrados.

Justificacin: Lo anterior, porque es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la que se sostuvo que el artculo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es inconstitucional, al establecer un plazo de 10 aos para la prescripcin del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del trabajador, sin precisar el momento de su inicio. En ese contexto, el artculo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Tezcoco, que es de contenido similar, viola los principios de seguridad y certeza jurdicas contenidos en los artculos 14 y 16 de la Constitucin General, ya que no seala con precisin el momento en que comenzar a correr el plazo de prescripcin extintiva del derecho a reclamar el importe de los beneficios no cobrados; ello, porque resulta ambigua la expresin contenida al final del precepto 62 citado, que exige a la corporacin de dicho pago cuando no se reclamen dentro de los doce meses siguientes "a la fecha en que fueron exigibles". Adem, no prev que se dé oportunamente algun aviso al derechohabiente o a sus beneficiarios para evitar que opere la prescripcin de su derecho a disponer de esos beneficios, lo que evidencia la incertidumbre jurdica sobre ese punto especfico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2022. Javier Hernndez Ordua. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Vctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Mara Diana Maya Laga.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 61/2022. Francisco Aguilera y/o Francisco Aguilera Ortiz. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo directo 43/2022. Manolo García Vázquez. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Amparo directo 104/2022. Gilberto Jiménez García. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 188/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, con número de registro digital: 165969.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026555

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: XXX.3o.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un servidor público reclamó de diversas autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Secretaría de la Función Pública, entre otros, la expedición y publicación del "Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" y del "Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se amplían los plazos previstos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año 2020, con motivo de las medidas de prevención y contención de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, el 24 de diciembre de 2019 y el 19 de junio de 2020, respectivamente, así como su aplicación a través de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses. El Juez de Distrito, por un lado, resolvió sobreseer en el juicio de amparo respecto de algunos actos y, en distinto aspecto, negar la protección constitucional en torno a los demás, al considerar que los acuerdos reclamados y su aplicación eran acordes al marco constitucional; inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los referidos acuerdos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y por la Secretaría de la Función Pública no violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la privacidad contenidos en la Norma Fundamental, en primer lugar, porque la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses corresponde a la totalidad de los servidores públicos, sin hacer una diferencia entre académicos, investigadores, maestros, dependencia o tipo de servidor público; en segundo, porque la obligación deriva del precepto 108 de la Constitución General y no está basada en alguna categoría sospechosa prevista en su artículo 1o. y, en tercero, porque a las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses les resulta aplicable lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen los casos en que se debe limitar su acceso, al clasificarla como reservada o confidencial.

Semanario Judicial de la Federación

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 108, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que se considerará como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como aquellos pertenecientes a los organismos a los que la Constitución les otorgue autonomía; de igual manera, establece la obligación de dichos funcionarios de presentar declaración patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la autoridad que corresponda. Por tanto, si el quejoso es un servidor público de una institución educativa que forma parte de un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, está obligado a rendir esa declaración. Es así, porque la finalidad de la reforma constitucional en materia de anticorrupción es establecer los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para lo cual resulta necesario que se haga pública más información que la relacionada con un particular, de modo que exista un escrutinio público de los servidores y se generen los incentivos adecuados para evitar las conductas irregulares, tanto administrativas como penales, lo cual se considera un fin legítimo y, por ende, los formatos relativos a través de los cuales se presentan las declaraciones respectivas, son una medida idónea, necesaria y proporcional para alcanzar dicho fin. De ahí que conforme a un test de proporcionalidad ordinario, la finalidad es constitucionalmente válida y el medio utilizado es idóneo, por lo que la intervención a la privacidad del quejoso no es desproporcional y, en tal medida, no se requiere de un escrutinio estricto, pues en el caso no se está en las hipótesis previstas en el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución General. Además, la publicidad de las declaraciones patrimoniales no implica que toda la sociedad pueda imponerse de su contenido, ya que en los acuerdos reclamados se prevén los datos personales que no serán susceptibles de publicación, así como que será responsabilidad de los Comités de Transparencia clasificar la información de las declaraciones como reservada cuando su publicidad ponga en riesgo la vida de una persona; máxime que algunos datos no serán identificables individualmente, en tanto que no serán revelados números de cuenta, contratos, datos de fideicomisos, entre otros, ni se prevé la publicidad de datos de identificación relacionados con la familia, aquellos que permitan identificar bienes inmuebles, muebles, al prescindir de su ubicación y número de placas y serie de los vehículos, sino que permanecerán en resguardo de la autoridad encargada de recabarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 158/2022. 17 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026556

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 78/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en

Semanario Judicial de la Federación

cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026557

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 82/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026558

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 81/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son garantías del derecho humano al agua las siguientes: 1) disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; 2) calidad, pues su uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin; y, 3) accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.

Justificación: Tales garantías fueron reconocidas en la “Observación General No. 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 81/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026559

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 83/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes: 1) física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; 2) económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos; 3) no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y 4) acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

Justificación: Tales garantías fueron reconocidas en la Observación General No. 15 (2002): el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 83/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026560

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.60 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SALVO QUE INVOLUCREN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el auto donde el Juez familiar admitió una demanda de divorcio incausado y fijó a cargo del quejoso –en su carácter de demandado– una pensión alimenticia provisional. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, porque consideró que no se agotó el principio de definitividad, pues estimó que contra el auto reclamado procedía la apelación en términos del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México señalando, además, que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguía siendo aplicable a pesar de que interpretó un artículo reformado, ya que conforme al texto vigente del citado artículo 685 Bis, persistía el vacío sobre si los autos dictados antes de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial, eran o no apelables, por lo que conforme a aquella jurisprudencia, esos autos seguían siendo recurribles en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los autos y resoluciones interlocutorias dictados en un juicio de divorcio sin expresión de causa, emitidos antes de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto procede el recurso de revocación en términos del artículo 685 Bis citado, salvo que la resolución reclamada involucre los derechos o intereses de personas menores de edad.

Justificación: Lo anterior es así, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la resolución que decreta el divorcio no es un auto definitivo, sino que constituye una verdadera sentencia definitiva que, además, es inapelable por disposición legal. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática, integral y funcional del artículo 685 Bis, con el diverso 685, párrafo segundo, del citado código, se colige que contra los autos e interlocutorias intraprocesales emitidos antes de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial procede el recurso de revocación, ya que si la sentencia de divorcio sin expresión de causa es inapelable, entonces la revocación debe proceder contra todo tipo de autos e interlocutorias, máxime que en el artículo 685 Bis el legislador no dispuso expresamente la irrecurribilidad de esas determinaciones, por lo que no hay razón para limitar la procedencia de ese medio de impugnación, ya que una interpretación en ese sentido contravendría la regla general que impera en materia de recursos ordinarios, en el sentido de que todas las resoluciones admiten algún recurso, siendo la excepción la irrecurribilidad cuando así lo disponga la ley. Por tanto, previamente a impugnar en amparo indirecto algún auto o resolución interlocutoria emitida antes de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, la parte perjudicada

Semanario Judicial de la Federación

debe agotar el recurso de revocación; ello, salvo que la determinación judicial reclamada involucre los intereses de personas menores de edad, debido a que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que, en estos casos, si el medio ordinario de defensa no admite la suspensión del acto, se actualiza una excepción al principio de definitividad; lo que se surte tratándose del recurso de revocación, ya que en términos de los artículos 684, 685 y 685 Bis del referido código, la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 346/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", 1a./J. 77/2013 (10a.) y 1a./J. 1/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 519 y XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con números de registro digital: 2002767, 2004677 y 2021695, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026561

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.54 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el auto donde el Juez familiar admitió una demanda de divorcio incausado y fijó a cargo del quejoso –en su carácter de demandado– una pensión alimenticia provisional. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, porque consideró que no se agotó el principio de definitividad, pues estimó que contra el auto reclamado procedía la apelación en términos del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, señalando, además, que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguía siendo aplicable a pesar de que interpretó un artículo reformado, ya que conforme al texto vigente del citado artículo 685 Bis, persistía el vacío sobre si los autos dictados antes de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial eran o no apelables, por lo que, conforme a aquella jurisprudencia, esos autos seguían siendo recurribles en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los autos dictados en un juicio de divorcio sin expresión de causa, emitidos antes de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, es improcedente el recurso de apelación a que se refiere el artículo 685 Bis citado, debido a que el sistema de impugnación interpretado en la referida tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), fue modificado con la emisión de la diversa 1a./J. 1/2020 (10a.).

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), la Primera Sala interpretó el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, anterior a la reforma publicada el 11 de febrero de 2014, e indicó que la resolución que decretaba el divorcio era un auto definitivo inapelable, mientras que la sentencia definitiva que recayera al juicio de divorcio sí podía impugnarse en apelación, por lo que los autos dictados antes de que se declarara la disolución del vínculo matrimonial, eran recurribles en revocación o apelación, según la naturaleza de la determinación; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), la propia Primera Sala modificó el criterio estableciendo que la resolución que decreta el divorcio es un auto definitivo, considerando ahora que constituye una verdadera sentencia definitiva que, además, es inapelable por disposición legal. Bajo esta premisa, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, ese cambio afectó la procedencia de los medios de defensa que se promuevan durante el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, ya que la interpretación que fijó la Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), partía de la base de que la sentencia definitiva del juicio de divorcio sí era apelable y, por tanto, también lo eran los autos intraprocesales dictados antes de que se declarara la disolución del vínculo matrimonial. En consecuencia, a partir de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), el sistema

Semanario Judicial de la Federación

de impugnación en el juicio de divorcio requiere de una nueva interpretación, por lo que actualmente no es procedente el recurso de apelación contra autos intraprocesales en el juicio de divorcio sin expresión de causa, debido a que si la sentencia definitiva de divorcio no es apelable –como lo estableció el Alto Tribunal–, entonces tampoco lo son aquellas determinaciones intraprocesales, debido a que en términos del artículo 691, párrafo segundo, del citado ordenamiento, la apelación contra autos e interlocutorias sólo es admisible cuando lo fuere contra la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 346/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 519; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con números de registro digital: 2002767 y 2021695, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026562

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.49 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, una vez que se dictó sentencia de condena, la persona juzgadora adjudicó directamente a la parte actora el automóvil embargado durante el juicio; asimismo, al requerir al ejecutado la exhibición de la factura debidamente endosada para entregarla como título de propiedad, le apercibió que, en caso de incumplir, aplicaría las medidas genéricas de apremio establecidas en el Código de Comercio y proveería lo conducente sobre la posesión material del bien, sin que se hubiere atendido el requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, tratándose de la adjudicación de bienes muebles, es posible acudir a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición de sus artículos 1054 y 1063.

Justificación: Lo anterior, porque en la adjudicación de bienes dentro del juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1412 Bis 1 del Código de Comercio prevé una regla de ejecución cuando los bienes adjudicados sean inmuebles, ordenando a la persona juzgadora y al adjudicatario, sin más trámite, otorgar la escritura pública correspondiente ante fedatario público; asimismo, tratándose de bienes muebles, el artículo 1412 Bis 2 prevé una regla genérica, en tanto dispone que el órgano jurisdiccional dictará las órdenes necesarias para poner al adjudicatario en posesión jurídica y material del bien, pero sin precisar cuáles son esas medidas que debe adoptar el órgano, esto es, si se trata de las medidas de apremio previstas en el Código de Comercio, o bien, si es posible, incluso, emitir en rebeldía el título que, conforme a las prácticas mercantiles más comunes, ampara la propiedad de un bien mueble. En ese tenor, la ausencia de normativa debe resolverse acudiendo a los artículos 420, 421, fracción IV y 503, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición de sus preceptos 1054 y 1063; de cuyo contenido se advierte que si: 1) la condena se traduce en el otorgamiento de un documento, el tribunal lo emitirá en rebeldía del ejecutado; 2) el hecho consiste en la entrega de una cosa, papeles o documentos, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega; y, 3) los bienes adjudicados son muebles, se entregará al adjudicatario el bien y la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía. De las anteriores reglas se desprende que el bien mueble adjudicado debe ser entregado junto con la factura o título de propiedad, para lo cual el órgano podrá emplear las medidas de apremio para obtener la entrega del bien mueble, y en lo que respecta a la entrega de la factura o el título de propiedad, podrá emitirla y firmarla el tribunal en rebeldía, a través de una determinación de carácter judicial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2022. German Stadelmann González. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026563

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: X.2o.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. SU OMISIN NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTE LA DISOLUCIN DEL VNULO MATRIMONIAL DECRETADA.

Hechos: La demandada en un juicio de divorcio incausado promovi amparo contra la falta de emplazamiento y, al evidenciarse la transgresin al derecho de audiencia, se otorg la proteccin constitucional para el efecto de dejar insubsistente todo lo actuado, incluyendo la sentencia y la orden de cancelacin o anotacin en el acta de matrimonio correspondiente.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la concesin del amparo por falta de emplazamiento a un juicio de divorcio incausado no tiene el alcance de dejar insubsistente la disolucin del vnculo matrimonial, porque con ello se afectara el libre desarrollo de la personalidad de quien pretende divorciarse voluntariamente.

Justificacin: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determin que en los juicios de divorcio sin expresin de causa, basta la manifestacin de voluntad de uno de los cnyuges de no continuar con la relacin marital; que ese procedimiento es susceptible de escisin, por lo que en el mismo pueden acontecer dos resoluciones definitivas, una sobre la accin principal de divorcio y otra respecto de las consecuencias inherentes a la disolucin del vnculo matrimonial. En ese sentido, si la primera de esas sentencias refleja el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es incuestionable que la concesin del amparo por falta de emplazamiento en un juicio de esa naturaleza implica una reposicin del procedimiento que debe vincularse nica y exclusivamente con las consecuencias inherentes a la disolucin del vnculo matrimonial, es decir, para que previo emplazamiento, el demandado haga valer sus derechos al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DcIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 84/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hctor Riveros Caraza. Secretario: Luis Guadalupe Gonzlez Valencia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) de ttulo y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE Mxico, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, pgina 597, con nmero de registro digital: 2021695.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026564

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.58 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

FACTURAS ELECTRNICAS. LA OMISION DE SU ENVIO ENTRE EMPRESAS NO IMPIDE CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE PAGO.

Hechos: Una empresa demandó en la vía oral mercantil a otra el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de bienes, así como su convenio modificadorio y reclamó, entre otras cuestiones, el pago de rentas consignado en facturas electrónicas. La demandada al contestar reconoció la existencia de la relación contractual y comercial, pero negó la procedencia del pago reclamado, debido a que no se le enviaron por correo electrónico las facturas adeudadas, lo que –aseguró– impedía cumplir con su obligación, puesto que dicho envío fue pactado por las partes; en única instancia se consideraron eficaces las facturas exhibidas, pues contenían los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se presumían válidas, siendo que fueron adminiculadas con otras pruebas; en consecuencia, se condenó al pago de la suerte principal y los intereses moratorios reclamados a partir de la fecha señalada en las facturas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de cumplir –entre empresas– el pacto de envío de facturas a un correo electrónico no impide cumplir con la obligación de su pago.

Justificación: Lo anterior, porque en el supuesto de que las facturas electrónicas cumplan con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, se presumen válidas, salvo prueba en contrario. En consecuencia, cuando se adminiculan con diversos medios de prueba que permiten acreditar hechos vinculados con la relación contractual, es suficiente la generación de las facturas electrónicas para que proceda su pago, sin que obste la omisión de cumplir el pacto de su envío a un correo electrónico, ya que dicho envío es solamente un medio para facilitar administrativamente la contabilidad electrónica del cliente, que no lo deja en estado de indefensión, porque podrá visualizar el comprobante fiscal digital ingresando al buzón del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Además, no puede considerarse que dicha omisión implique que el contrato no se encuentra cumplido, dado que no constituye la obligación principal pues, por ejemplo, en el caso del arrendamiento aquélla consiste en la entrega del bien arrendado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 432/2022. Aldesem Home, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026565

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.49 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LO QUE SE ADUCE ES LA INCOMPETENCIA O IMPERICIA DEL APODERADO O ABOGADO PATRONO, PUES ELLO SÓLO CONFIGURA UNA DEFENSA JURÍDICA DEFICIENTE.

Hechos: En un juicio laboral la actora demandó la indemnización constitucional, mientras que la demandada se excepcionó negando la relación de trabajo. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el que con base en dos recibos de pago de comisiones tuvo por acreditada la relación de trabajo y condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Inconforme con tal resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo y alegó en uno de sus conceptos de violación que fue falsamente representada en juicio, debido a que su apoderado no objetó los recibos de pago por comisiones aportados por la parte actora, además de que dicho apoderado no era experto en materia laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falsa representación en el juicio laboral no se actualiza cuando lo que se aduce es la incompetencia o impericia del apoderado o abogado patrono, pues ello sólo configura una defensa jurídica deficiente.

Justificación: El artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo considera como violación procesal, trascendental e impugnante en amparo directo, cuando el quejoso haya sido falsamente representado en el juicio, lo cual se configura cuando se advierta de manera manifiesta y evidente que el apoderado o abogado patrono actuó bajo intereses contrarios a los de su representado, o bien, cuando el agraviado tiene la creencia que designó a una persona específica para llevar a cabo su defensa, pero de autos se advierta que fue otra distinta quien compareció a juicio, sin que exista vínculo alguno entre este último y el agraviado. Por tanto, dicho supuesto no se actualiza cuando el quejoso sólo arguye que fue falsamente representado en el juicio por tener una defensa jurídica deficiente, dado que su abogado omite los actos procesales debidos para defender eficazmente sus intereses, pues ello sólo evidencia la impericia de su representante, pero no su ánimo de representarlo falsamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 771/2022. Alma Yesenia Tapia Bernal. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026566

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.44 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: La quejosa señaló como acto reclamado el auto que fijó fecha para la audiencia de desahogo de pruebas en el juicio laboral, porque se encontraba fuera de los parámetros establecidos en la ley —excesivamente lejana—. La Jueza de Distrito consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, al existir imposibilidad jurídica para restituir a la parte quejosa en su derecho, pues de concederse el amparo, sus efectos serían nugatorios y se ocasionaría un mayor perjuicio debido al tiempo que mediaba entre la fecha fijada para el desahogo de las probanzas ofrecidas en el procedimiento natural y la de la emisión de la sentencia definitiva y su ejecución en el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, si el acto reclamado lo constituye el auto por el que la autoridad laboral fija fecha para celebrar una audiencia fuera del plazo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 104/2008, determinó que la improcedencia del juicio de amparo debe interpretarse de forma estricta, a fin de salvaguardar los derechos humanos contenidos en la Constitución del país, por lo que el Juez Federal debe acoger sólo la causa de improcedencia cuando se acredite fehacientemente, acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Por tanto, cuando se reclame el señalamiento de una fecha de audiencia fuera del plazo previsto en la ley, no se actualiza el motivo de improcedencia invocado por la Jueza de Distrito porque, de ser el caso, se podrá conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que se fije una nueva fecha que se ciña al plazo de ley, o si es el caso, para que la autoridad responsable acredite que aquella ya se llevó a cabo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2022. Laura Margarita de la Cruz Mojica. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026567

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.C.CN. J/3 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al conocer, respectivamente, de un recurso de revisión en el que se analizó una sentencia que concedió el amparo solicitado en contra de una sentencia interlocutoria que declaró fundado un incidente presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a la extemporaneidad, se pudiera emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada en el incidente, pues mientras uno de ellos consideró que, con independencia de los medios de defensa que hubiese emprendido la parte interesada, la obligación de la persona juzgadora de revisar la legalidad del embargo la facultaba para actuar de oficio y ordenar el levantamiento de esa actuación, por estar involucrados derechos fundamentales de índole laboral que ameritaban especial protección, al haberse trabado sobre una porción del salario de la parte demandada que, conforme a la ley aplicable, resultaba inembargable, el otro Tribunal estimó que al ser el plazo legal para interponer el incidente un requisito de procedencia, no había posibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia incidental planteada de manera extemporánea.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte resuelve que una vez determinada la extemporaneidad de una demanda incidental bajo la observancia de la disposición normativa que resulte aplicable al caso, no es posible tenerla por válidamente admitida para resolver sobre el fondo de la controversia planteada por el actor incidentista, pues la autoridad jurisdiccional no puede conocer de un medio de defensa que conforme a la ley resulta improcedente.

Justificación: Una condición de procedencia para el estudio de las acciones es la oportunidad en la presentación de una demanda incidental y su extemporaneidad constituye un impedimento legal para la emisión de una sentencia interlocutoria que resuelva la controversia ahí planteada, en tanto que la autoridad jurisdiccional no puede conocer de un medio de defensa que conforme a la ley resulta improcedente, pues si bien las autoridades están obligadas a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, en términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, tal facultad se encuentra condicionada a que no se vulneren el principio de igualdad de las partes, la seguridad jurídica y el debido proceso; en el entendido de que, la inadmisibilidad del medio de defensa intentado por alguna de las partes en el juicio, no impide el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la ley confiere a la persona juzgadora para actuar de oficio como rectora del proceso.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de marzo

Semanario Judicial de la Federación

de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 591/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026568

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.C.CN.2 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FACULTAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA ACTUAR DE OFICIO COMO RECTORAS DEL PROCESO, NO SE DEFINE POR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, SINO POR LA POTESTAD QUE LES CONFIERE LA LEY.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada en un incidente, cuando la demanda incidental fue presentada de manera extemporánea, pues mientras uno de ellos consideró que, con independencia de los medios de defensa que hubiese emprendido la parte interesada, la obligación de la persona juzgadora de revisar la legalidad del embargo la facultaba para actuar de oficio y ordenar el levantamiento de esa actuación, por haberse trabado sobre un bien inembargable, el otro Tribunal estimó que al ser el plazo legal para interponer el incidente un requisito de procedencia, no había posibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada de manera extemporánea.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que la conducta procesal de las partes no limita la facultad de las personas juzgadoras para actuar de oficio como rectoras del proceso, pues la ley es la que les confiere dicha facultad.

Justificación: La facultad de las personas juzgadoras para actuar de oficio no se define por la conducta procesal de las partes, sino por la potestad que la ley les confiere como rectoras del proceso; de ahí que, si bien la extemporaneidad de la demanda incidental constituye un impedimento para emitir una sentencia de fondo sobre la procedencia de las pretensiones reclamadas por el actor en esa vía, tal circunstancia no demerita la facultad de actuar de oficio y emitir los pronunciamientos que, acorde a su prudente arbitrio, resulten necesarios y procedentes conforme a derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de marzo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026569

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 2a./J. 29/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Diversas personas físicas que se ostentaron como repartidores de plataformas digitales reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 307 TER del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece que las personas físicas o morales que realicen actividades de intermediación, promoción o de facilitación digital a través de la operación y/o administración de aplicaciones y/o plataformas informáticas de control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la interconexión que permita a los usuarios contactar con terceros oferentes de bienes, para la entrega o recepción de paquetes, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía en territorio de la Ciudad de México, deberán pagar mensualmente por el uso y/o explotación de la infraestructura, una cuota por concepto de aprovechamiento. El Juez de Distrito sobreescribió en el juicio al considerar que la parte quejosa carecía de interés legítimo para reclamar la norma. Inconforme con dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión adhesiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas físicas y morales que sólo realizan la entrega de los productos, paquetería y/o mensajería, así como los terceros repartidores, no tienen interés jurídico ni legítimo para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 307 TER del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Justificación: El artículo 307 TER del Código Fiscal de la Ciudad de México prevé como sujeto pasivo de la obligación de pago ahí establecida, a las personas físicas o morales que realicen actividades de intermediación, promoción o de facilitación digital a través de la operación y/o administración de aplicaciones y/o plataformas informáticas de control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la interconexión que permita a los usuarios contactar con terceros oferentes de bienes, para la entrega o recepción de paquetes, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía en territorio de la Ciudad de México. En el tercer párrafo de ese precepto se dispone expresamente que el aprovechamiento ahí previsto es intransferible y no está sujeto a traslación, ni podrá cobrarse a los terceros oferentes o a cualquier otro tercero que realice la entrega de paquetes, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía, mientras que su cuarto párrafo establece que no son sujetos de este aprovechamiento quienes realicen la entrega de los productos, paquetería y/o mensajería, ni los terceros repartidores. Así, del contenido de esa norma no se advierte la existencia de alguna obligación a cargo de un sujeto distinto al sujeto pasivo, ya que no se asigna a un tercero la retención, entero o cálculo del monto a cubrir, por lo que sólo existe una obligación (pago) para un sujeto determinado y, en consecuencia, únicamente éste tendrá interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad de ese precepto. Al respecto, si bien quienes realizan la entrega de los productos, paquetería y/o mensajería, así como los terceros repartidores, se encuentran en una situación diferenciada del resto de la sociedad frente al aprovechamiento ahí regulado (pues participan en la relación

Semanario Judicial de la Federación

jurídica derivada de la prestación de los servicios realizados por plataformas digitales o tecnológicas), lo cierto es que tal calidad no evidencia un interés legítimo para acudir al amparo pues la afectación aducida no es actual ni real, por lo que no es jurídicamente relevante ya que ese aprovechamiento no recae en la comisión cobrada por los repartidores, sino sobre la que perciben quienes operan aplicaciones digitales, informáticas o tecnológicas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 670/2022. Moisés Sepúlveda de la Cruz y otros. 12 de abril de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 29/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026570

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.52 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA.

Hechos: Los quejosos, como terceros extraños a un juicio ordinario civil, reclamaron la condena decretada contra la demandada, que es una fundación, consistente en la desocupación y entrega a la actora de la posesión del inmueble litigioso y menaje en él contenido, al declararse que concluyó el nombramiento que ésta tenía como depositaria productiva de dicho inmueble, haciendo valer para tal efecto un interés legítimo basado en la violación a su derecho de salud, derivado de que en las instalaciones de tal inmueble recibían atención y diversos tratamientos médicos especializados. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, con base en que el derecho invocado no se relaciona con los bienes materia de la controversia natural, al no defender algún derecho sustantivo emanado de los actos reclamados, ya que no son dueños ni poseen el predio y menaje cuya desocupación y entrega se ordenó, por lo que no podían alegar una afectación al referido interés legítimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés legítimo basado en la afectación al derecho a la salud no es oponible respecto de la sentencia dictada en la controversia natural de la que derivan los actos reclamados, dado que aquel interés se dirige a garantizar derechos vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas, por lo que no tiene aplicación en relación con actos jurisdiccionales, lo cual actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción I, de la Constitución General establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo –para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales–, ya que claramente señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica. Dicho interés legítimo no tiene aplicación por lo que ve al derecho a la salud, cuando éste no tiene relación con los actos reclamados, por versar exclusivamente sobre la posesión del inmueble cuya entrega y desocupación se ordenó, pues esa cuestión sólo rige entre las partes en la controversia natural. Lo anterior, máxime si los quejosos no tienen adquirido algún derecho de posesión o de propiedad; motivo por el cual, la causal de improcedencia invocada para desechar la demanda de amparo resulta manifiesta e indudable, siendo inconducente tramitarla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 272/2022. 2 de septiembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.
Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026571

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 79/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", esto es, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.

Justificación: El análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, esta Primera Sala tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estime afectado. Así, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad, máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción compleja e, incluso, imperceptible entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 79/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026572

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.59 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA SEÑALADA COMO LÍMITE DE PAGO EN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE LAS QUE DERIVA ESA OBLIGACIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Hechos: Una empresa demandó en la vía oral mercantil a otra el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de bienes, así como su convenio modificadorio y reclamó, entre otras cuestiones, el pago de rentas consignado en facturas electrónicas. La demandada al contestar reconoció la existencia de la relación contractual y comercial, pero negó la procedencia del pago reclamado, debido a que no se le enviaron por correo electrónico las facturas adeudadas, lo que –aseguró– impedía cumplir con su obligación, puesto que dicho envío fue pactado por las partes; en única instancia se consideraron eficaces las facturas exhibidas, pues contenían los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se presumían válidas, siendo que fueron adminiculadas con otras pruebas; en consecuencia, se condenó al pago de la suerte principal y los intereses moratorios reclamados a partir de la fecha señalada en las facturas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el momento a partir del cual deben calcularse los intereses moratorios en caso de incumplimiento de la obligación de pago derivada de facturas electrónicas, es el día siguiente a la fecha señalada como límite de pago, aunque no se hubieran enviado por correo electrónico a la empresa, como lo pactaron las partes contratantes.

Justificación: Lo anterior, porque el uso de las facturas electrónicas se complementa con otras medidas, como es la obligación prevista en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, consistente en llevar una contabilidad electrónica, así como el deber impuesto en el diverso artículo 39 del reglamento del citado código, de remitir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Por tanto, la omisión de cumplir el pacto del envío de las facturas electrónicas a un correo electrónico no impide que los intereses se calculen a partir del momento fijado en aquéllas, pues basta que la empresa ingrese al sistema automatizado electrónico del Servicio de Administración Tributaria para que pueda visualizar el contenido de las facturas electrónicas y conozca la fecha límite de pago.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 432/2022. Aldesem Home, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026573

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.61 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INTERESES MORATORIOS INSERTOS EN UNA FACTURA. CUANDO SE DESCONOCE SU PACTO EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS PROMOVIDOS CON EL FIN DE INTEGRAR UN DOCUMENTO EJECUTIVO, LA CARGA DE PROBARLO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RECAE EN LA PARTE ACREEDORA.

Hechos: Una empresa promovió medios preparatorios para que se reconocieran unas facturas a fin de integrar un documento ejecutivo; en dicho trámite, la empresa deudora reconoció el adeudo, pero señaló que las partes no pactaron los intereses moratorios reflejados en las facturas. Con lo anterior, la empresa promovente instó juicio ejecutivo mercantil oral en el que reclamó, entre otras prestaciones, el pago de la cantidad adeudada y de los intereses moratorios al tipo pactado; por su parte, la empresa deudora durante el juicio también desconoció el pacto de los intereses; sustanciado el proceso, la persona juzgadora dictó sentencia en la que condenó a la demandada al pago de la prestación principal, así como de los gastos y costas; sin embargo, absolvió del pago de los intereses moratorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se desconoce el pacto de intereses moratorios insertos en una factura durante los medios preparatorios promovidos con el fin de integrar un documento ejecutivo, la carga de probar en el juicio ejecutivo mercantil que fueron acordados entre las partes recae en la parte acreedora.

Justificación: Lo anterior, porque debe tomarse en consideración, por una parte, que las facturas se crean de manera unilateral, siendo que los intereses moratorios contenidos se insertan previamente a los medios preparatorios promovidos para lograr el documento ejecutivo y, por otra, que la persona deudora desconoce el pacto de intereses desde los medios preparatorios. Así, el hecho de que se reconozca el adeudo o contenido de una factura durante los medios preparatorios, no es prueba suficiente para acreditar el pacto de los intereses en el juicio ejecutivo mercantil, puesto que la persona deudora los desconoció previamente a que se lograra el documento ejecutivo. En consecuencia, la parte acreedora debe demostrar el pacto, lo cual puede realizar con la factura administrada con otros medios de prueba, aplicando por analogía la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a la factura, al ser un documento creado unilateralmente, no se le pueden aplicar las mismas reglas de cargas probatorias impuestas para los títulos ejecutivos o contratos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 577/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, con número de registro digital: 161081.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026574

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.110 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU FONDO DE LA VIVIENDA, PARA QUE OPERE ES NECESARIO EL AVISO AL DEUDOR CON ANTELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda, aduce que la Cláusula Decimoséptima del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria al que se adhieren sus derechohabientes para adquirir una vivienda, prevé que el aviso al deudor sólo es necesario si el instituto por sí y ante sí, opta por dar por vencido anticipadamente el contrato, pero si decide pedir judicialmente el vencimiento anticipado, sobre la base del incumplimiento del enjuiciado, no hay necesidad de tal aviso y basta con el emplazamiento al juicio, para tener por interpelado al deudor.

Criterio jurídico: La interpretación literal de la referida cláusula lleva a considerar que la formalidad del aviso al deudor antes de dar por vencido anticipadamente el plazo para hacer exigible el pago del adeudo, se pactó como formalidad general u ordinaria, sin distinción alguna acerca de si ese aviso no es necesario cuando el vencimiento se pide ante el órgano jurisdiccional y, en todo caso, la falta de claridad en la redacción de la cláusula no es atribuible al mutuuario.

Justificación: La Cláusula Decimoséptima del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria al que se adhieren los derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda prevé: "Terminación anticipada. Si ocurre cualquiera de los eventos establecidos a continuación, el intermediario podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, mediante aviso por escrito al deudor con 8 (ocho) días de anticipación a la fecha en que surta efectos el vencimiento anticipado y sin necesidad de declaración judicial previa. En este caso, el deudor deberá pagar de inmediato, el saldo insoluto del crédito, junto con los intereses devengados hasta la fecha de vencimiento anticipado y cualquier cantidad debida conforme a este instrumento ...". La interpretación literal de la cláusula de referencia pone de manifiesto que al actualizarse algún supuesto de incumplimiento del deudor, surge el derecho del acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la suma adeudada. Es optativo para el instituto dar por vencido anticipadamente o no el plazo del contrato. Sin embargo, el aviso del vencimiento anticipado no puede estimarse opcional, sino que debe comunicarse al deudor para que ejerza el derecho de hacer el pago total y evitar un eventual juicio en su contra, en virtud de que ese aviso es una manifestación de las exigencias de la buena fe y de la equidad aplicadas a la facultad de dar por vencido anticipadamente el contrato y porque la consecuencia que se le atribuye a ese aviso es la exigibilidad de la deuda. En la cláusula no hay mención clara y precisa, en el sentido de que la parte acreedora esté eximida de dar ese aviso, cuando demande el vencimiento anticipado del crédito ante la autoridad judicial. Incluso, la falta de precisión y claridad en la disposición contractual no puede parar

Semanario Judicial de la Federación

perjuicio al deudor, quien como trabajador de una dependencia pidió el crédito y se ciñó al contenido del contrato. De ahí que la inobservancia a la referida formalidad tenga como consecuencia la inexigibilidad del pago del adeudo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 856/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda. 31 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026575

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: IV.2o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LITIS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE FIJA EN LA EXISTENCIA O NO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA SU REINSTALACIÓN Y EL DEMANDADO SEÑALA QUE FUE SUSPENDIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CULMINÓ CON SU DESTITUCIÓN, SIN QUE PUEDA ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE ÉSTE.

Hechos: Un trabajador reclamó su reinstalación y el pago de salarios caídos por despido injustificado; el Municipio demandado adujo su inexistencia porque aquél fue suspendido de su empleo a raíz de un procedimiento administrativo que concluyó con la imposición de una sanción económica resarcitoria y, además, se demandó ante el Tribunal de Arbitraje su destitución del cargo que desempeñaba. Dicho tribunal consideró que el demandado acreditó que el motivo de la separación laboral derivó de un procedimiento administrativo y, por tanto, la inexistencia del despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador reclama su reinstalación por despido injustificado y el demandado opone como excepción que aquél fue suspendido en un procedimiento administrativo que culminó con su destitución, la litis se fija en la existencia o no del despido, sin que el Tribunal de Arbitraje o el órgano jurisdiccional de amparo pueda analizar la legalidad o no de dicho procedimiento.

Justificación: Lo anterior se considera así, porque la legalidad del procedimiento administrativo no forma parte de la litis que se plantea en el juicio de origen, sino la existencia o no de un despido, el cual quedaría desvirtuado por la demandada al acreditar que el motivo de la separación laboral deriva de un procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 860/2021. Roberto Valdez Sánchez. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026576

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.112 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MANDATARIO JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTÁ REGISTRADA EN LA PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A SU VERIFICACIÓN.

Hechos: El autorizado como mandatario judicial de una de las partes interpuso recurso de apelación y acompañó copias simples de su cédula profesional y de la "Constancia de Registro de Cédula Profesional" ante la Primera Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que realizó en términos del Acuerdo Número 21-19/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura local.

El Juez natural no reconoció la personería del promovente, al estimar que era necesaria la exhibición fehaciente de la cédula profesional para que produjera efectos su autorización como mandatario judicial.

Criterio jurídico: Para tener por realizada la autorización de un mandatario judicial en un proceso mercantil la exhibición de la constancia fehaciente de la cédula profesional, no es la única prueba apta para la demostración de un acto jurídico, sino que cuando se informa que ésta se registró en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el órgano jurisdiccional debe corroborar dicha información en la base de datos de uso interno, que para tal efecto fue establecida.

Justificación: El precepto citado prevé que la persona que es designada como mandatario judicial debe probar que está autorizada legalmente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, para lo cual se deberán informar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en las diligencias de prueba en que intervenga. Por su parte, el Acuerdo General 21-19/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México contiene los lineamientos para establecer un solo mecanismo de registro de profesionales del derecho denominado "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", el cual se integrará con una base de datos confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área que conserva dicha base de datos, que es la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, cuya finalidad es la de que pueda ser consultada por el personal autorizado de los órganos jurisdiccionales, para agilizar y generar certeza jurídica a los litigantes acerca de los efectos demostrativos de las cédulas profesionales registradas en dicho tribunal local. Por tanto, cuando un litigante afirma que su cédula profesional está registrada en términos del referido Acuerdo General 21-19/2011, el personal del órgano jurisdiccional deberá realizar la consulta en el sistema interno establecido para ese efecto para corroborar dicho registro y proceder en consecuencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 802/2018. Gustavo de la Cruz Hernández. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026577

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 43/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la oportunidad de diversos recursos previstos en la Ley de Amparo y que fueron presentados a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, arribaron a decisiones contrarias para determinar si acorde con el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se debía tomar el huso horario que se apreciaba del acuse de envío de la evidencia criptográfica respectiva o el diverso huso horario del lugar desde el que fue enviado el medio de impugnación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando exista evidencia de que un medio de impugnación de los que prevé la Ley de Amparo fue presentado vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío plasmado en la evidencia criptográfica que arroje el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y ello le represente a su promovente la imposibilidad de gozar de las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su interposición, excepcionalmente corresponderá al órgano jurisdiccional al que se encuentra dirigido, al momento de efectuar el cómputo respectivo, realizar la conversión de descontar el tiempo de diferencia que corresponda, con respecto al aludido huso horario que se aprecie de la evidencia criptográfica de envío.

Justificación: Para efectos de los plazos de interposición de los recursos en materia de amparo a través de la vía electrónica, el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo garantiza que su envío pueda llevarse a cabo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, esto es, durante todo ese día completo. Por su parte, el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establece que, para efectos del cómputo respectivo, debe considerarse el día y la hora de envío que se encuentren plasmados en la aludida evidencia criptográfica. Sin embargo, nada se prevé sobre el huso horario que deba tomarse en cuenta cuando el medio de impugnación sea presentado por la mencionada vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío señalado en la evidencia criptográfica y, a su vez, exista la posibilidad de que, en atención a ese huso horario diverso, el promovente no pueda gozar de la plenitud de las veinticuatro horas en comento. Por ello, para evitar que eso acontezca y garantizar a quienes se encuentren ante la señalada situación de desventaja el ejercicio de su derecho a una tutela judicial efectiva y, por ende, la completitud del día de vencimiento para la interposición oportuna de los medios de impugnación, es necesario integrar a la normatividad en mención la obligación del órgano jurisdiccional de realizar la

Semanario Judicial de la Federación

conversión precisada al realizar el cómputo correspondiente cuando exista evidencia, acorde con el prudente arbitrio judicial, de que la interposición se realizó en un lugar regido por un huso horario distinto.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 232/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto concurrente al considerar que debían incluirse lineamientos para que la autoridad judicial corrobore el lugar de presentación del recurso, pero comparte las consideraciones de la tesis. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2019, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.XVII. J/23 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 826, con número de registro digital: 2021253;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2020, el cual dio origen a la tesis aislada V.1o.P.A.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5127, con número de registro digital: 2023310; y,

El sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 86/2022, en la que determinó la extemporaneidad de un recurso de queja interpuesto a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, partiendo de que advirtió que la hora que aparecía en el acuse con evidencia criptográfica que se generó por su presentación correspondía a la de Ciudad de México (zona horaria del centro del país), cuyo huso horario era diferente al de la entidad de residencia de ese órgano jurisdiccional, por un margen de adelanto de dos horas. Pero que, ninguna de las disposiciones de la Ley de Amparo, ni los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, que regulaban lo inherente a la tramitación electrónica, facultaba a los órganos jurisdiccionales para modificar, de manera discrecional y oficiosa, la fecha y hora de tal constancia. Agregó que, no sólo resultaría contrario a la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los justiciables al momento de acceder a la Justicia Federal mediante el uso de tecnología, el considerar una variabilidad en la hora de presentación de los recursos, es decir, que se permitiera computar los plazos legales conforme a la fecha y hora del lugar del país donde se ubique el justiciable o, incluso, al órgano jurisdiccional ante el cual se presente la demanda, promoción o recurso vía electrónica pues, con ello, se generaría incertidumbre jurídica ante el desfase nacional derivado de la multiplicidad de husos horarios.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 43/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026578

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA.

Hechos: En un procedimiento jurisdiccional participaron como actor y demandado dos miembros de la comunidad menonita. Previo al emplazamiento, el actor manifestó la necesidad de asignar un intérprete o traductor a su contraparte, debido a que existía un impedimento de comunicación eficaz por motivo de idioma, por lo que señaló a una persona física para que ejerciera dicha función. La petición se acordó de conformidad, sin que obrara actuación del Juez respecto a la búsqueda de un intérprete oficial, ni corroboración de que el nombrado por el actor, además de conocer el idioma de su contraparte, fuera capaz de comprender su cosmovisión derivada de la cultura. Así, el demandado fue requerido de pago y emplazado sin que el actuario asentara en la diligencia si comprendía el acto que se celebraba, ni la forma en que el traductor participó en la diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ponga a consideración de la autoridad judicial un asunto en el que se aduzca impedimento de comunicación por motivo de idioma –derivado de la pertenencia a la comunidad menonita–, resulta obligatorio para la persona juzgadora la designación de un intérprete oficial o práctico (como último recurso), en la medida en que se justifique que además de conocer la lengua parlante del demandado, tenga las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura.

Justificación: En términos del artículo 17 constitucional, todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a observar el derecho de acceso a la justicia en su variante de tutela jurisdiccional efectiva, que impone el respeto a las garantías esenciales del procedimiento; entre ellas, que la parte demandada sea llamada ante la autoridad a fin de que pueda gozar de una defensa adecuada; prerrogativa que en el derecho internacional de los derechos humanos supone el acceso a medios materiales y técnicos que permitan definir e implementar una estrategia de defensa. En ese sentido y como parte del parámetro de regularidad normativa en términos del artículo 1o. constitucional y de la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", los órganos jurisdiccionales están obligados a garantizar especialmente el acceso a la justicia para grupos minoritarios, lo que implica el ejercicio pleno y eficaz de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tanto individualmente como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación ni desventaja alguna y en plena igualdad ante la ley. Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada XVII.1o.C.T.2 K (11a.), de rubro: "MENONITAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO GRUPO MINORITARIO NO HOMOGÉNEO DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.", estableció que la persona juzgadora tiene la obligación de considerar que la comunidad

Semanario Judicial de la Federación

menonita forma un grupo minoritario no homogéneo formado por miembros conservadores y liberales. Por lo anterior, cuando alguna de las partes se autoadscribe a la comunidad y aduzca impedimento de comunicación eficaz por motivo de idioma, la autoridad judicial deberá ordenar desde su llamamiento la designación de un intérprete oficial, tomando en cuenta que la designación de un perito práctico debe ser vista como último recurso, y se limita a que la autoridad judicial cumpla con lo siguiente: 1) primero, se debe requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, quien incluso podrá intervenir mediante medios electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un intérprete oficial, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad, o por algún tipo de certificado, se puede nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla perfectamente español. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que el conocimiento sobre la lengua y la cultura se puede acreditar mediante documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad sobre su pertenencia al grupo o a alguno con similares características culturales, de tal manera que esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada. Así, el problema respecto de la designación de intérpretes o peritos traductores prácticos no radica en el calificativo que se dé a la persona, sino en el efectivo conocimiento de la lengua y de la cosmovisión derivada de la cultura de una comunidad determinada. Esta pauta es relevante para las personas juzgadas, pues deja claro que lo que se debe garantizar es que la asistencia a una minoría protegida sea idónea para superar las barreras lingüísticas y culturales, y no la satisfacción de criterios formales de acreditación o competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 550/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 551/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 552/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 434/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis aislada XVII.1o.C.T.2 K (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas, con número de registro digital: 2026579.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026579

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

MENONITAS. SU CARACTERIZACIN COMO GRUPO MINORITARIO NO HOMOGNEO DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: En un procedimiento jurisdiccional participó como parte demandada una persona perteneciente a la comunidad menonita. El actor sealó desde su demanda que su contraparte desconocía el idioma espaol. La persona juzgadora condenó al demandado, bajo el criterio de que la pertenencia de este último a la comunidad menonita no es determinante para considerar que desconoce el espaol y que por ello deba ser tratado de modo diferente a los "ciudadanos mexicanos", ya que los miembros de ese grupo deben ser considerados en su totalidad como "ciudadanos bilingües".

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona juzgadora conoce de algún juicio donde están involucrados miembros de la comunidad menonita, debe tomar en cuenta las diversas características de ese grupo minoritario, por lo cual resulta discriminatorio que los califique de manera automática como "ciudadanos bilingües" en su totalidad, y que con base en esa premisa dirija el proceso y dicte la sentencia respectiva, toda vez que se trata de un grupo no homogneo.

Justificacin: De la investigacin documental realizada por este Tribunal Colegiado de Circuito se obtiene que la Iglesia Menonita surgió en Europa (Suiza, Holanda y Alemania) en el siglo XVI, como una derivacin de la Iglesia Anabaptista, cuya característica fundamental fue la concepcin de que no podía admitirse el bautismo de los niños antes del uso de la razn, y la idea de que era innecesaria la guía de las autoridades eclesísticas para la interpretacin de las Sagradas Escrituras; innovacin que se tradujo en persecucin, destierro y migracin. Al respecto, es posible identificar tres grandes migraciones, que finalmente tuvieron impacto en nuestro país: la primera de Prusia a Ucrania –de 1540 a 1579–; la segunda de Ucrania a Canadá –de 1789 a 1874– y, la última, de Canadá a México de 1874 a 1922. En estrecha relacin, son consistentes las investigaciones sociológicas e históricas con el hecho de que importaba gran relevancia para la comunidad menonita la persistencia de sus valores, medios lingüísticos, educativos y culturales, como el pacifismo, que significaba para ellos la prohibicin de participar en cualquier accin violenta contra otro ser humano, lo que se tornó en desacuerdos respecto a la obligatoriedad de realizar el servicio militar y dio lugar a la migracin hacia Canadá. Sin embargo, a partir de la Primera Guerra Mundial, Canadá expidió legislacin dirigida a imponer la realizacin del servicio militar, la enseanza del idioma inglés y a prohibir la existencia de escuelas privadas menonitas, lo que tuvo como consecuencia que gran parte de los miembros de la comunidad emprendieran una nueva migracin hacia el sur, en busca de un territorio en el que pudieran continuar con su forma de vida. Es así que después de negociar con el gobierno mexicano, y al considerar óptimo el suelo de Chihuahua para sus cosechas, el 25 de febrero de 1921 el presidente de la República Álvaro Obregón firmó un documento en el que garantizó a la comunidad menonita la libertad para ejercer sus principios religiosos, fundar escuelas e impartir enseanza en el idioma alemán (que era su lengua originaria), disponer de sus bienes, establecer su

Semanario Judicial de la Federación

régimen económico y verse exceptuados de prestar juramento o servicio militar (documento denominado privilegium). De esta manera comenzó la delimitación del territorio en lo que hoy constituye Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, a partir de la formación de cincuenta y siete campos que albergarían –en principio– entre dieciocho y veinticuatro familias cada uno, frontera que en la comunidad sirvió como límite social frente a otros y como una de las bases fundamentales para continuar con la forma de organización de sus relaciones sociales y de conducta, y que sirvieron para preservar sus criterios de pertenencia, entre los que se destacan la lengua, el fenotipo, prácticas culturales, religiosidad y matrimonio endogámico (Bautista, 2018). Con base en la información que precede, son relevantes las observaciones de Ruhama Abigail Pedroza García, doctora en Antropología Social por el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (Pedroza, 2020), quien evidenció que entre los miembros de la comunidad menonita cobra gran importancia el linaje espiritual y de sangre, cuestión por la cual uno de sus principios lo constituyó la endogamia, a través de la cual, desde su llegada al territorio nacional han logrado la preservación de sus valores y la garantía de la tenencia de la tierra, lo que explica la prohibición de las relaciones sentimentales con personas ajenas a la comunidad. Otros rasgos característicos fueron la prohibición de consumir alcohol y cigarro, de realizar deporte, organizar o asistir a fiestas nocturnas y, en el caso de las mujeres, de vestir pantalones; asimismo, respecto del desarrollo económico, los menonitas se caracterizaron por la relevancia de las redes familiares en los espacios de aprendizaje en los que los padres enseñan a los hijos (varones) el oficio de la familia y las madres enseñan a las hijas el conocimiento útil para las labores del hogar, siendo los familiares cercanos (tíos o tías) la oportunidad para poner en práctica lo aprendido a través de actividades remuneradas. Es así que estas costumbres y tradiciones constituyeron de alguna forma una barrera para la interacción entre menonitas y chihuahuenses –particularmente el relativo a la enseñanza e interacción en su propio idioma– que sirvieron para mantener la tradición de la iglesia conservadora y la distancia necesaria, incluso geográfica, para que la comunidad permaneciera con cierto aislamiento por un largo periodo de tiempo. Al respecto, refirieron también los investigadores citados (Bautista, 2018) que, pese a constituir el alemán bajo o pläutdietsch la lengua originaria de la comunidad menonita (con alrededor de 50,000 hablantes) y a través de la cual se efectúa toda actividad formativa como la escuela, religión, aprendizaje de un oficio o habilidad, las relaciones cotidianas en los campos, encuentros familiares y socialización entre infantes, y no se ha promovido su enseñanza en el Estado de Chihuahua pese a la diversidad cultural que integra diversos Municipios. Ahora, no menos importante resulta señalar que en los años sesenta, la comunidad menonita atravesó por un cisma religioso, impulsado principalmente por la variación en las actividades económicas de la comunidad (industria y comercio), lo que dio lugar a la modificación de valores originarios, como la permisividad para el uso de tecnología, tanto en la agricultura como en las comunicaciones –en contravención al valor de la austeridad– así como la posibilidad de incorporar en sus escuelas los planes de estudio emitidos por la Secretaría de Educación Pública, la enseñanza del español, e incluso la celebración de matrimonios mestizos. Situación que tuvo como resultado que aquellos que aceptaron el cambio fueran excomulgados, se rompieran lazos familiares, ocurriera una expulsión a gran escala del territorio y surgiera una nueva iglesia –Conferencia Menonita de México–; así, surgieron las categorías de menonita "liberal" y "conservador". Es así que a partir de esta escisión es posible identificar al menos 3 lenguas en la Colonia Manitoba –ubicada en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua– además del alemán bajo o pläutdietsch, el español que constituye el idioma principal de intercambio comercial entre mestizos y menonitas, y menonitas y rarámuris, el inglés que se ocupa para el caso de intercambios transnacionales y relaciones de parentesco con menonitas en Canadá y Estados Unidos y el alemán moderno que se enseña en escuelas menonitas liberales y que se utiliza principalmente en la iglesia (Pedroza, 2020). Ahora, de las líneas que preceden es dable advertir que en modo alguno puede considerarse a la comunidad menonita como homogénea, pues si bien es cierto tienen un origen común –la religión y cultura–, también lo es que son susceptibles de contar con características particulares o de diferenciación derivado de su pertenencia a grupos tradicionalistas o liberales. Temática que ya ha sido abordada en el número 42 de la Revista Mirada Ferroviaria (García,

Semanario Judicial de la Federación

2021), en el que la doctora en historia por el Instituto de Investigación Dr. José María Luis Mora, Lucero García Reyna describe a los menonitas de Chihuahua como "una gama compleja de grupos e iglesias". Cuestiones que deben ser tomadas en cuenta por las personas juzgadoras al conocer de controversias donde se encuentren involucrados miembros de la comunidad menonita, a fin de garantizar el debido ejercicio de sus derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 550/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 551/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 552/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 434/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026580

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.111 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD.

Hechos: Con sustento en un contrato de reproducción humana asistida y gestación subrogada, ratificado ante fedatario público, el quejoso, en su calidad de padre biológico de su hija menor de edad, acudió a la Dirección General del Registro Civil a registrar el nacimiento de la niña; sin embargo, su solicitud fue negada, bajo el argumento, expresado en forma verbal, de que el reglamento correspondiente no lo permite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa a inscribir en el Registro Civil de la Ciudad de México el nacimiento de un menor de edad concebido mediante técnicas de reproducción asistida, como lo es la gestación subrogada, transgrede el derecho fundamental a la identidad, pues la existencia de un vacío legal no justifica dejar de registrarlo.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana, por lo que es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad. Ahora bien, el registro de nacimiento de una persona, ordinariamente menor de edad, es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño, y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad.

Por otra parte, de conformidad con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la trascendencia del derecho a la identidad en la niñez y su relación con otros derechos específicos atinentes a la filiación de las personas, así como el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es de interés público que la identidad jurídica de los menores de edad y todos los derechos inherentes a ésta se protejan mediante la inscripción de su nacimiento, sin que la falta de regulación, como ocurre en la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, sea suficiente y menos justifique dejar de llevar a cabo ese registro.

Por ello, el referido vacío legal no debe servir de pretexto para dejar de resolver una controversia, como lo prevén los artículos 14 de la Constitución General y 18 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, máxime que en términos del artículo 1o. de la propia Constitución, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento establece.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 9/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026581

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.3o.C.37 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

MUJERES ADULTAS MAYORES. LA CIRCUNSTANCIA DE GOZAR DE DICHA CALIDAD NO IMPLICA GENERAR UN DERECHO REAL A SU FAVOR.

Hechos: Como acción principal se hizo valer la terminación de un contrato de comodato verbal y como acción reconvencional el otorgamiento por escrito de un usufructo vitalicio acordado en el contrato de promesa de compraventa con la vendedora del inmueble y que no subsistió al formalizarse dicha venta ante notario público. Las partes contendientes son personas adultas mayores, el actor en el juicio principal con sesenta y cinco años de edad y propietario del inmueble, mientras que la parte accionante en la reconvención, mujer de sesenta y seis años de edad, manifestó gozar de la posesión del inmueble controvertido por virtud del usufructo que no demostró en juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de ser una mujer adulta mayor, no implica generar un derecho real a su favor.

Justificación: Lo anterior, porque en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean involucradas mujeres adultas mayores, los juzgadores deberán atender la controversia juzgando con una perspectiva de envejecimiento y de advertir la existencia de alguna vulnerabilidad en alguna de las partes como producto de las barreras materiales y éticas de ciertos sectores sociales, deberán suplir la queja deficiente; sin embargo, ello no implica que la sola circunstancia de ser una mujer adulta mayor genere en su favor un derecho real de propiedad basado en el derecho de todo ser humano a gozar de una vivienda digna y decorosa, pues en aras de preservar un derecho de habitación, no puede otorgarse mayor protección de la que la ley le otorgue a dicho derecho de posesión ni tampoco puede afectarse un derecho de propiedad bajo argumentos relacionados con la perspectiva de género y el derecho a vivir una vida libre de violencia, si ese derecho no encuentra mayor justificación ni sustento que el que le otorga la ley y no puede ir más allá de lo que se encuentra legalmente reconocido, toda vez que el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en el que pueda apoyarse, no se encuentra tutelado ni protegido por el artículo 14 de la Constitución General.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 124/2022. María del Refugio Martínez Castro. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026582

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: VI.3o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PÁGINAS DE INTERNET. SU VALORACIÓN QUEDA AL ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: En un incidente de suspensión los quejosos pretendieron acreditar su interés suspensional con el contenido de páginas de Internet como Spotify, Youtube, medios de comunicación, instituciones educativas privadas y portales análogos.

Criterio jurídico: Las páginas de Internet que no tengan una regulación jurídica especial y no se contengan en portales dependientes de órganos del Estado, únicamente hacen prueba de su existencia, pero no de los hechos que ahí se consignan. Es decir, solo demuestran que en dichos sitios web existen plasmados textos, sonidos o videos, no así la veracidad de su contenido.

Justificación: De conformidad con los artículos 211 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las páginas de Internet de portales privados, no oficiales, no tienen un valor tasado, sino que su valoración queda al arbitrio del órgano jurisdiccional. De esta manera, su contenido únicamente hace prueba de su existencia, pero no de los hechos que ahí se consignan, si estos no encuentran sustento en material probatorio diverso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 35/2023. 24 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Ofelia Trueba Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026583

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: X.2o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CÓNYUGES. PROCEDE SU CANCELACIÓN EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado conforme a la legislación aplicable en el Estado de Veracruz, se otorgó provisionalmente una pensión alimenticia a la actora, quien en ese momento acreditó ser esposa del obligado a proporcionar alimentos; medida cautelar que posteriormente se confirmó al resolverse el recurso de reclamación interpuesto por el demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de reclamación procede la cancelación de la pensión alimenticia autorizada provisionalmente, cuando el demandado acredita fehacientemente que desapareció la obligación que lo conminaba a otorgarlas, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." estableció que al resolver el recurso de reclamación no es dable cancelar la pensión alimenticia provisional, en razón de que por la naturaleza sumarísima de ese recurso, las pruebas aportadas en esa etapa pueden desvirtuarse en el proceso y, por tal razón, ello sería materia de estudio de la sentencia, también lo es que dicho criterio resulta aplicable a aquellos casos en los que el juzgador en esa instancia procedimental carece de elementos objetivos para determinar si ha desaparecido la obligación de los cónyuges de proporcionar alimentos; sin embargo, no lo es cuando en la reclamación se acredita fehacientemente que en un diverso juicio de divorcio sin expresión de causa (en el que por su naturaleza impera la manifestación del libre desarrollo de la personalidad de uno o ambos cónyuges), se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía al obligado con la solicitante de los alimentos, pues la incorporación al juicio de ese elemento objetivo autoriza al Juez para cancelar la pensión alimenticia decretada provisionalmente, en tanto que ya no existe materia para determinar la acción de alimentos, esto es, desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos, cuyo origen se sustentaba o tenía como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con número de registro digital: 178961.

Semanario Judicial de la Federación

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2023910.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026584

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.C.CN. J/5 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un tribunal colegiado de Circuito consideró que la litis era cerrada en virtud de la magnitud del derecho que estaba en litigio, en tanto que el otro tribunal estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El juicio sobre pérdida de la patria potestad, fundado en el incumplimiento de proporcionar alimentos a un menor de edad, debe estimarse de litis abierta, al grado de considerar aspectos y hechos no planteados en la demanda o que se configuraron con posterioridad al inicio del juicio, siempre y cuando se respete el derecho de audiencia de la parte demandada.

Justificación: El interés superior del menor, como norma de procedimiento, faculta a las personas juzgadoras a armonizar normas y principios siempre que adviertan que, en atención a las circunstancias especiales del caso, la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el pleno ejercicio de sus derechos. En estas condiciones, cabe calificar como de litis abierta al procedimiento de pérdida de la patria potestad fundado en el incumplimiento de proporcionar alimentos, pues al dilucidarse una consecuencia de la obligación de proporcionarlos a un menor de edad, las juezas y los jueces están facultados para evaluar las circunstancias de la situación sometida a su consideración, aun cuando no se trate de alguno de los hechos en que se sustenta el incumplimiento invocado en la demanda, en observancia del interés superior del menor. En la inteligencia de que, para conciliar el interés del menor con el derecho de audiencia de la parte demandada, en esa situación la persona juzgadora estará obligada a hacer del conocimiento de este último la nueva causa o causas advertidas que pudieran llevar a la pérdida de la patria potestad, concediéndole al efecto un término razonable, según las circunstancias del caso, para hacer valer lo que estime pertinente, así como la oportunidad de aportar pruebas y formular alegatos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, con el voto en contra del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, respecto a la existencia de la contradicción. Unanimidad de votos en cuanto al criterio jurídico. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 530/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 100/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026585

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ADMITIR LA DEMANDA BASTA QUE EL PROMOVENTE INDIQUE QUE SOLICITÓ COPIA DEL AUTO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ Y LO ACREDITE.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de proveído de una promoción presentada ante la autoridad responsable. La demanda se presentó por quien se ostentó como apoderado especial de la parte actora, carácter que solicitó se le reconociera en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo y exhibió el acuse del escrito por el cual solicitó copia del auto en el que se le reconoció tal carácter. El Juez de Distrito lo requirió para que acreditara la personalidad con la que se ostentó; posteriormente tuvo por no presentada la demanda, al considerar que transcurrió el término concedido sin que se diera debido cumplimiento a la prevención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito previene al promovente para que acredite su personalidad, para admitir la demanda basta que éste indique que solicitó copia del auto por el que la autoridad responsable se la reconoció y lo acredite.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 79/2009, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.", establece dos requisitos para que el Juez de Distrito admita la demanda y requiera a la autoridad responsable la remisión de las constancias relativas cuando el promovente: a) manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para hacerlo debido a la falta de expedición de las constancias; y, b) solicite al Juez su intervención para obtenerlas. Sin embargo, a la luz de la reforma en materia de derechos humanos establecida en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 15 de septiembre de 2017, debe hacerse una interpretación más laxa de dicha jurisprudencia y de las formalidades que exige, lo que significa que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, por lo que bastará para admitir la demanda y formular el requerimiento respectivo, que el promovente indique que solicitó el documento relativo para acreditar su personalidad y así lo justifique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 277/2022. Arturo Ortiz Saldaña. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 79/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 297, con número de registro digital: 167096.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026586

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 2a./J. 30/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO.

Hechos: Una persona moral reclamó la inconstitucionalidad del artículo 27, apartado B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, entre otros motivos, respecto a la obligación de informar al Registro Federal de Contribuyentes sobre las incorporaciones y modificaciones de sus socios, accionistas y asociados, aduciendo violación al derecho a la protección de datos personales del ente societario. En el juicio de amparo, el Juez de Distrito sobreseyó respecto de tal reclamo por considerar que la norma es de naturaleza heteroaplicativa y, en la revisión, el tribunal revisor revocó tal determinación y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar el planteamiento vertido por la parte quejosa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de las personas morales de informar al Registro Federal de Contribuyentes sobre los movimientos corporativos del ente social contribuyente (modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y personas con cargos semejantes) mediante el aviso de actualización a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el derecho a la protección de datos personales.

Justificación: El artículo 27, apartado B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone el deber de las personas morales contribuyentes de presentar avisos a la autoridad fiscal sobre las modificaciones o incorporaciones que la empresa contribuyente realice de sus socios, accionistas, asociados y demás personas que por su naturaleza formen parte de su estructura orgánica. De los procesos legislativos de dicho precepto se desprende que el legislador consideró que con su inclusión se busca hacer frente a la creación de las denominadas "empresas factureras" que suelen ser utilizadas para la simulación de operaciones y la consecuente evasión fiscal. Así, con la entrega de avisos informativos sobre los movimientos corporativos del ente social se busca permitir a la autoridad encargada del manejo de esa información contar con elementos mínimos de identificación de las personas que participan en el ente social, a partir de los cuales podrán ejercerse las atribuciones legalmente previstas para investigar y sancionar irregularidades en la materia. Sobre esa base, la información entregada a la autoridad fiscal a causa del deber previsto en dicho precepto atiende al principio de finalidad en la protección de datos personales. Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales no es absoluto pues, incluso, el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que no será necesario el consentimiento del titular de la información cuando una ley así lo disponga y ello sea acorde con las bases, principios y disposiciones previstos en la propia ley (fracción I); cuando la transferencia de información por parte del sujeto obligado se realice para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales (fracción II), y cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable (fracción V). En ese sentido, la

Semanario Judicial de la Federación

fracción VI del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación corresponde a un supuesto de excepción legal al derecho a la protección de datos personales que encuadra en las tres excepciones apuntadas, por lo que esa disposición atiende al principio de necesidad o proporcionalidad, ya que la información a entregar está estrechamente vinculada con la finalidad que se busca con la implementación de esa medida y, por lo mismo, se trata de información idónea y adecuada para que la autoridad pueda ejercer las facultades que legalmente le corresponden a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, aunado al hecho de que esa información queda sujeta a las reglas y excepciones que al respecto se prevén en las normas federales aplicables a la transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 600/2022. Invitek Internacional, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 30/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026587

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.41 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES ADEUDADAS A UN TRABAJADOR QUE FALLECIÓ POR CAUSAS NATURALES. EMPIEZA A PARTIR DE ESTE SUCESO Y NO DE LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS.

Hechos: En un juicio laboral el actor solicitó la declaración de que era beneficiario de un trabajador que falleció por causas naturales. Una vez que la Junta lo declaró como beneficiario presentó otra demanda en la que reclamó el pago de diversas prestaciones adeudadas al trabajador. El patrón contestó, en lo que interesa, que las prestaciones estaban prescritas y que el término para ejercer la acción de pago había empezado a correr a partir de la muerte del trabajador. La Junta declaró improcedente la excepción de prescripción, pues consideró que el término prescriptivo corre a partir de que se había declarado beneficiario al actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción de las acciones de los beneficiarios para demandar el pago de prestaciones adeudadas a un trabajador que falleció por causas naturales, empieza a partir de la muerte del trabajador y no de la declaratoria de beneficiarios.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de cuál es el plazo para que opere la prescripción en materia de trabajo, de conformidad con los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido no se advierte que contemplen un supuesto de prescripción específico para el pago de la prima de antigüedad, ni de las prestaciones derivadas de la muerte natural del trabajador, pues sólo aluden al caso de fallecimiento por riesgo de trabajo, por lo que concluyó que tratándose de supuestos no contenidos en tales preceptos, se tendrán que encuadrar en el que establece la regla genérica de prescripción, que es de un año (artículo 516), pues en términos de éste las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; esto debe entenderse como la posibilidad de que los beneficiarios demanden el pago de prestaciones pendientes, aun sin tener previamente reconocido este carácter, ya que el momento a partir del cual empieza a correr el término prescriptivo de los beneficiarios para demandar el pago de las prestaciones adeudadas al trabajador no puede depender de su legitimación, porque las reglas de prescripción son de aplicación estricta, ya que tienen por objeto dar certidumbre a las partes de cuándo deben plantear sus reclamaciones. Tampoco puede entenderse que la sola solicitud de declaratoria de beneficiarios interrumpa el término prescriptivo, puesto que los beneficiarios pueden demandar conjuntamente la declaratoria y el pago de prestaciones adeudadas al trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 463/2022. Nacional Monte de Piedad, I.A.P. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Irma Citlali Castellanos Arana.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026588

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE MALA FE. SE ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, SIN NECESIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD PENAL QUE ACREDITE SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se reconvino la prescripción positiva de un inmueble, con sustento en que se adquirió la posesión mediante la mera intromisión, lo cual se traduce en un despojo. El Juez instructor, conforme al artículo 822 del Código Civil del Estado de Querétaro, determinó que se actualizaba la presunción legal consistente en que la posesión detentada es por despojo, consecuentemente, de mala fe; por ello, procedió a analizar la prescripción de dicho delito, a fin de establecer la fecha en que se consumó el plazo de diez años para la prescripción del inmueble materia de la litis a favor de los demandados, misma que no se actualizó. La Sala responsable dijo no compartir lo determinado por el Juez natural, porque en las actuaciones que conforman el juicio de origen no existe medio de convicción o declaración jurisdiccional de la que se desprenda que la posesión fuera adquirida por un delito y, además, invade la esfera de competencia de los Jueces penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la prescripción de mala fe se actualiza la presunción legal de que la posesión se adquirió con sustento en el delito de despojo, sin necesidad de que exista sentencia ejecutoriada de la autoridad penal que acredite su comisión, lo cual no puede considerarse una invasión de competencia.

Justificación: Lo anterior, porque la interpretación sistemática de los artículos 822 y 1147 del citado código, pone de manifiesto la presunción legal de que la posesión que no se adquiera en concepto de dueño de la cosa poseída se presumirá despojada y, para prescribir, se atenderá a la prescripción de mala fe; por tanto, la posesión adquirida por medio de algún delito se tendrá en cuenta para la usucapión a partir de la fecha en la cual hubiera quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal; supuesto en el cual, la prescripción positiva opera en el plazo de diez años, sin necesidad de que exista sentencia condenatoria de naturaleza penal; máxime porque el referido artículo no dispone que deba existir sentencia ejecutoriada en la que se determine la acreditación de los elementos del hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad penal de los imputados; por lo que debe aplicarse la presunción legal derivada de la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2022. José Carmen Ramírez Aguilar. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Jenica Campos Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026589

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.2o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO), PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó la aplicación de las condiciones generales de trabajo para modificar su horario. La demandada negó su aplicación y expresó que la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido el plazo a que alude el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que el reclamo intentado necesariamente nulificaría su nombramiento. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) determinó que la actora no se ubicó en los supuestos de la legislación en cita, ya que no pidió la nulidad de su nombramiento, sino que se le aplicara la normativa extralegal de la institución en la cual prestaba sus servicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador al servicio del Estado demanda la modificación de su horario con base en un precepto extralegal (condiciones generales de trabajo), no puede considerarse que la acción intentada sea la de nulidad de su nombramiento y que por ello se actualice el plazo de prescripción de un mes previsto en el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: Ello es así, ya que el principio de que a trabajo igual corresponde salario igual, previsto en los artículos 123, apartados A, fracción VII y B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 86 de la Ley Federal del Trabajo, establece el derecho de los operarios a contar con condiciones laborales que aseguren un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, por lo que es necesario que presten sus servicios en una misma jornada y con iguales condiciones de eficiencia. Así, el plazo prescriptivo a que alude el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no puede correr cuando un trabajador demande la aplicación de las condiciones generales de trabajo para la modificación de su horario, pues ello no implica nulificar su nombramiento, sino que se cambie su horario en atención a una normativa extralegal que le resulta aplicable. Además, la lesión a los derechos del empleado se actualizaría momento a momento, cada que se presente a sus labores, por lo que no podría considerarse que el perjuicio se haya consumado en una sola ocasión; desconocer lo anterior equivaldría a que el operario labore en un horario diferente al del resto de sus compañeros, en perjuicio de sus actividades personales, aunque perciba el mismo salario y se ubique dentro de los trabajadores que tienen derecho a que se les apliquen las condiciones generales de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 229/2022. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 18 de agosto de 2022. Mayoría de votos.
Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026590

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: VI.3o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE DETERMINAR SU SINIESTRALIDAD Y CALCULAR LA PRIMA QUE DEBERÁ PAGAR EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENTRE OTROS CASOS, A LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO DICTAMINA QUE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR ES CONSIDERADA PERMANENTE Y NO EN LA QUE INICIA LA PENSIÓN DEFINITIVA POR INCAPACIDAD.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social determinó a un patrón la prima del seguro de riesgos de trabajo, considerando para tal efecto la fecha en que inició la pensión definitiva por incapacidad del trabajador.

Criterio jurídico: Para efecto de que los patrones puedan determinar su siniestralidad y calcular la prima correspondiente, deben atender, entre otros casos, a la fecha en que el instituto dictamina que la incapacidad del trabajador es considerada permanente, momento en el cual se considera un riesgo de trabajo terminado y no a la fecha en la que se otorgó la pensión definitiva al trabajador por incapacidad.

Justificación: En términos de los artículos 2, fracción VII y 32, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como 156 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Seguro Social, el cálculo de la prima del seguro de riesgos de trabajo se debe realizar a partir de la fecha en la que se determina la incapacidad permanente del trabajador, no así de la fecha en la que el instituto consideró retroactivo el pago del derecho de pensión al trabajador, porque esta última data tiene que ver con los derechos de los trabajadores a obtener esa prestación económica, pero no incide en la obligación del patrón de tomar en cuenta el riesgo de trabajo terminado para el cálculo de la prima del seguro de riesgos de trabajo. Estimar lo contrario implicaría que el patrón no tuviera la certeza jurídica de cuándo un riesgo de trabajo se consideraría terminado, porque las resoluciones de pensiones pueden otorgarse de manera retroactiva a la fecha en que se dictamine la incapacidad del trabajador, lo que conllevaría ajustar las primas declaradas en periodos anteriores, por virtud de la retroactividad del pago de un derecho inherente al trabajador, no así de la obligación del patrón para determinar su siniestralidad anual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 35/2022. Titular de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Ofelia Trueba Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026591

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: X.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado la omisión de la autoridad responsable de cumplir la sentencia definitiva declarada firme, emitida en un juicio contencioso administrativo, argumentando que no era obligatorio agotar el recurso de queja previsto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que aquél debía impulsar la fase de ejecución de sentencia y aplicó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a partir del 16 de julio de 2017, prevé que procede el recurso de queja en contra del incumplimiento de las sentencias firmes, lo cierto es que es ineficaz y, por ende, no debe agotarse previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas de apremio previstas en ese precepto, consistentes en amonestación y apercibimiento de multa en caso de renuencia de la autoridad demandada a cumplir con la sentencia firme emitida en el juicio contencioso administrativo, no son suficientes para vencer su contumacia, toda vez que para satisfacer los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario que el recurso o medio de defensa ordinario que proceda contra el acto de autoridad que el particular estima lesivo de sus derechos satisfaga los requisitos siguientes: I. Idoneidad, debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y, II. Eficacia, dependiendo de la naturaleza del acto debe: i. Permitir al particular el ejercicio pleno de su derecho de defensa y ii. Regular un procedimiento que impida la consumación irreparable en sus derechos, de los efectos que produce el acto de autoridad. Ahora bien, de no satisfacerse cualquiera de esos requisitos, no existirá obligación de interponer el recurso o medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto. Por tanto, el recurso de queja previsto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulta ineficaz, al no vencer la contumacia de la autoridad respecto del cumplimiento de la ejecutoria contenciosa firme y sólo origina en el procedimiento de ejecución un retardo para su cumplimiento; dilación que viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, no es obligatorio agotar el mencionado recurso previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2772, con número de registro digital: 2000025.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026592

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: IV.3o.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA AL TERCERO INTERESADO, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO A LA PREVENCIÓN PARA QUE PROPORCIONE SU DOMICILIO.

Hechos: Un quejoso reclamó en el recurso de queja la omisión del Juez de Distrito de correr traslado con la demanda al tercero interesado dentro de un juicio de amparo. En su informe, el juzgador federal comunicó que no ha efectuado ese acto procesal, porque requirió al quejoso para que proporcionara un domicilio en donde localizarlo y éste no ha cumplido la prevención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión del Juez de Distrito de correr traslado con la demanda a un tercero interesado dentro de un juicio de amparo –cuando dicha omisión no le es atribuible–, es improcedente el recurso de queja.

Justificación: De conformidad con el párrafo primero del artículo 115 de la Ley de Amparo, de no existir prevención o cumplida la que se hubiera hecho al quejoso, el Juez de amparo debe correr traslado con la demanda al tercero interesado; sin embargo, el que el Juez omita cumplir dicha disposición porque está en espera del cumplimiento de la prevención efectuada al quejoso en el sentido de que le proporcione su domicilio, no otorga materia para la procedencia del recurso de queja, al no estar prevista esa omisión en la fracción I del artículo 97 de dicha ley, y no se considera que sea un acto que, por su naturaleza trascendental y grave, le pueda causar perjuicio al quejoso, si depende de que éste desahogue la prevención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 64/2022. Manuel Alejandro Gámez Reyes. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Higinio Carrillo de León. Secretario: Fabián López Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026593

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: VII.1o.C.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINA QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, EN VIRTUD DE HABERSE RESUELTO EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja contra el auto emitido dentro del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito determinó que había dejado de surtir efectos la medida suspensiva otorgada, en razón de que el expediente de amparo principal ya se resolvió en definitiva por sentencia de sobreseimiento que fue confirmada en revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del Juez de Distrito en el que establece que ha dejado de surtir efectos la suspensión definitiva otorgada, por haber concluido mediante sentencia ejecutoria el juicio de amparo indirecto del que deriva el cuaderno suspensivo, ya que dicho proveído no se ubica dentro del supuesto de procedencia que regula el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues por sus características no es susceptible de provocar algún perjuicio a las partes de naturaleza trascendental y grave, en virtud de que la postura sostenida por el juzgador federal es una mera consecuencia prevista en el artículo 147 de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al indicado artículo 147, los efectos de la suspensión en el amparo indirecto subsisten y se prolongan hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelve el juicio, atendiendo a que la finalidad de esa medida cautelar consiste en conservar su materia; a su vez, el aludido precepto 97, fracción I, inciso e), dispone que el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión, siempre y cuando aquéllas no sean recurribles a través del recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Luego, teniendo en cuenta que la suspensión definitiva deja de surtir efectos por ministerio de ley desde el momento en que se resuelve el juicio de amparo relativo por sentencia ejecutoria, ya que así lo prevé el primero de los preceptos en cita, resulta incuestionable que cuando el Juez de Distrito hace esa declaratoria o se confirma en revisión, dicta un auto de mero trámite que sólo tiende a evidenciar las razones por las que ha operado aquella consecuencia jurídica, esto es, no se trata de una determinación del juzgador federal basada en su arbitrio judicial, sino que su postura al respecto es mera consecuencia de la ley y, en esas condiciones, el proveído que así lo declara no puede considerarse que provoque algún daño hacia las partes de naturaleza trascendental y grave, siendo por ello improcedente el recurso de queja interpuesto en su contra, pues si bien el auto materia de impugnación se emite en el incidente de suspensión, y de acuerdo

Semanario Judicial de la Federación

a sus características sería irrecurrible en revisión, no cumple con el requisito concerniente a que sea una resolución que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicios a la parte inconforme.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 229/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026594

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA U OTRA MEDIDA NECESARIA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO, CUANDO HA TRANSCURRIDO EN DEMASÍA EL TIEMPO PARA ELLO, YA SEA PORQUE EL JUEZ FEDERAL NO IMPULSA DEBIDAMENTE EL PROCEDIMIENTO O LA AUTORIDAD RESPONSABLE MUESTRA EVASIVAS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la dilación en la ejecución de un laudo. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la autoridad tramitara y concluyera ese procedimiento. Después de dos años en los que el Juzgado de Distrito requirió el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto y, en consecuencia, la ejecución del laudo, la autoridad responsable reiteró los mismos actos, por lo que la quejosa solicitó al Juez dictar medidas más eficaces y tramitar el incidente de inejecución de sentencia, lo que no se acordó favorablemente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, excepcionalmente, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto en el que el Juez de Distrito niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia u otra medida necesaria para lograr su cumplimiento, cuando ha transcurrido en demasía el tiempo para que se cumpla con el fallo, ya sea porque el Juez Federal no impulsa debidamente el procedimiento o la autoridad obligada muestra evasivas.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.", estableció como regla general la improcedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la determinación en la que el Juez Federal niega tramitar el incidente de inejecución de sentencia, por no causar un perjuicio trascendental ni grave no reparable con la resolución que se emita, en caso de que posteriormente se estime procedente tramitar esa incidencia. No obstante, esa regla no debe considerarse absoluta, pues en los casos en los que en el juicio de amparo se reclame la dilación de la ejecución de un laudo y transcurra un largo periodo de tiempo sin que la autoridad responsable acate debidamente los efectos de la sentencia, y esto también se deba al actuar pasivo por parte del Juez de Distrito, procede excepcionalmente el recurso de queja, pues esa conducta constituye un obstáculo a su cumplimiento, contrario al sistema de ejecución de sentencias contenido en la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 186/2022. Carlos Arana Medrano. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 734, con número de registro digital: 2015837.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026595

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU TRÁMITE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. La Juez de Distrito acordó no darle trámite, al considerar que no tenía legitimación, por no ser parte en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no está facultado para negar el impulso procesal al recurso de revisión, ya que sólo tiene atribuciones para requerir en ciertos casos al recurrente que exhiba las copias necesarias para correr traslado a las partes y, sólo así, si no cumple con dicho requisito, la ley lo faculta para tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Justificación: En términos de los artículos 86, 88, 89 y 91 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, el cual, en el ámbito de su competencia, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito para su sustanciación. Así, el Juez de Distrito no puede atribuirse facultades que la ley de la materia no le otorga y desatender a su vez la promoción desplegada por alguna de las partes, por lo que sólo está en sus atribuciones requerir al recurrente para que exhiba las copias de traslado necesarias y si no lo hicieron se tendrá por no interpuesto, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad, de trabajadores, de derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros en lo individual, o de quienes por su condición de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes; en ese sentido, la Ley de Amparo no le confiere la atribución de negar el trámite de un recurso, pues dicha determinación es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 9/2023. Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, Jalisco. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Marlent González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026596

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: IV.2o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

REINSTALACIÓN DE UNA TRABAJADORA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ EL DESPIDO MOTIVADO POR VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO, LA REUBICACIÓN ES LA MEDIDA IDÓNEA Y JUSTA, COMO GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

Hechos: La actora demandó su reinstalación, argumentando que hasta su despido fue víctima de hostigamiento sexual. La empresa demandada negó el despido y ofreció el empleo "en la misma forma, términos y condiciones en que lo venía desempeñando". La trabajadora aceptó la reinstalación propuesta la que, dijo, era únicamente para efectos "intraprocesales", pues lo que motivó el despido fue la violencia, la discriminación de género, el acoso sexual y el hostigamiento sexual por parte del personal administrativo de las demandadas. La reinstalación se materializó en los términos en que se ofreció. En el amparo directo la actora reiteró que reintegrarla a su área de trabajo la obliga a exponerse a un ambiente hostil a su dignidad e integridad, por lo que el ofrecimiento de trabajo "en las mismas condiciones" no evidencia una intención de salvaguardar su dignidad, integridad y seguridad durante el desarrollo de la jornada laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reubicación de la trabajadora con motivo de su reinstalación en un lugar distinto al en que estaba expuesta al ambiente laboral pernicioso, dentro de la misma fuente de trabajo, sin modificar las condiciones fundamentales de la relación laboral, es la medida idónea y justa, a fin de construir garantías de prevención, reparación y no repetición, para que no quede expuesta a un ambiente hostil ni desfavorable a su bienestar y seguridad personal, así sea física o psicológica, y con ello generar un ambiente laboral sano y libre de violencia.

Justificación: Lo anterior, dado que el principio constitucional de juzgar con perspectiva de género impone a la autoridad responsable el deber general de prevenir, desde luego, que la trabajadora no sea devuelta a su centro laboral bajo el mismo ambiente laboral pernicioso que denunció; deber que establece la Constitución General en el artículo 1o. y que, con base en éste, exige de la Junta que vigile que la demandada asuma realmente una conducta de reinstalar a su trabajadora en un ambiente propicio para su dignidad personal, que vele y se comprometa por su seguridad e integridad durante el desarrollo de su jornada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 2442/2021. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026597

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.107 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

REMATE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, el ejecutante solicitó el remate de los derechos embargados al ejecutado; posteriormente pidió la adjudicación a su favor fuera de subasta, esta última petición fue denegada por el juzgador de primer grado. Al resolver el recurso de apelación, el tribunal de alzada confirmó la desestimación impugnada. En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al ejecutante, sobre la base de que la Sala responsable sustentó su decisión en argumentos que no fueron invocados por el ejecutado, lo que en su concepto era ilegal, porque el procedimiento de remate provenía de un juicio ejecutivo mercantil, comprendido en el ámbito del derecho privado, regido por el principio dispositivo de litis cerrada, en donde, por regla general, la intervención oficiosa del juzgador estaba limitada estrictamente a cuestiones relacionadas "con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el remate judicial, aun cuando esté precedido por un juicio ejecutivo mercantil, su procedimiento no se encuentra regido por el principio dispositivo, sino preponderantemente por el publicístico.

Justificación: Lo anterior, porque en el procedimiento de remate no rige el principio dispositivo aun cuando el juicio de origen sea ejecutivo mercantil, dado que éste finalizó con la sentencia estimatoria que de modo firme decretó el trance y remate de lo embargado, para el caso de que el ejecutado no pagara el importe de la condena en el plazo fijado al efecto. Ante esta situación, conforme al artículo 1408 del Código de Comercio, si esa obligación de pago no se cumple surge la necesidad de que la cosa juzgada se haga efectiva, incluso de manera forzada, tal como lo ordena el séptimo párrafo del artículo 17 de la Constitución General.

Con este propósito el juzgador debe hacer que lo embargado se transforme en el instrumento idóneo (dinero) para solventar el pago material de la condena. Esto se logra con la enajenación de lo embargado, por regla general, mediante subasta, la cual no es la compraventa civil ordinaria, porque por lo regular no se cuenta con el consentimiento del titular o propietario del derecho o bien embargado. La mayoría de las veces la enajenación se hace en contra de su voluntad. Además, la trasmisión de la propiedad de lo embargado no la realiza el ejecutado, sino el juzgador, quien por no contar usualmente con el consentimiento del propietario, ni siquiera cabe considerar que actúe en virtud de alguna representación de éste.

Para llevar a buen fin esta extraordinaria tarea que implica la venta de cosas o derechos ajenos, el juzgador emite actos jurisdiccionales complementados con el ejercicio de auténticas potestades de imperio que le autorizan a disponer de lo

Semanario Judicial de la Federación

embargado (quien en realidad dispone de manera directa e inmediata de lo embargado es el juzgador y no las partes del procedimiento) con la justificación del interés público de dar efectividad a la cosa juzgada y así patentizar el estado de derecho, lo cual tiene sustento en el precepto constitucional invocado, así como en la garantía de que existirá el más estricto apego a lo que ordenan las disposiciones que regulan el procedimiento de remate, cuya dirección está a cargo del juzgador.

Para la efectividad de esta garantía es indispensable que el Juez cuente con las más amplias facultades, que aseguren que cada acto integrante del procedimiento de remate coincida cabalmente con lo previsto en la ley; por lo que es admisible, incluso, que llegue a actuar oficiosamente cuando se requiera ajustar el curso del procedimiento a la ley, ante una desviación, así como para corregir cualquier anomalía que impida alcanzar el objetivo de legalidad.

Este punto de vista lo confirman el artículo 1054 del Código de Comercio, en relación con el último párrafo del precepto 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé como culminación del procedimiento el dictado de una resolución que apruebe o desapruebe el remate, lo cual parte del supuesto de que en el curso del procedimiento, así como en su parte final, el juzgador tiene siempre la obligación de constatar que el trámite realizado para la enajenación de lo embargado se haya verificado con puntual apego a las normas que lo rigen.

Como se advierte, las especiales características del procedimiento de remate son distintas a las del juicio ejecutivo mercantil que le antecedió, en cuanto a su finalidad y los medios proporcionados por la ley para conseguirla, incluidas las amplias facultades que al respecto tienen los juzgadores; de ahí que el procedimiento de remate se lleva a cabo en un trámite en el que rige preponderantemente el principio publicístico respecto del principio dispositivo, atribuido a las partes, por un lado, porque no son éstas las que en realidad disponen del bien para la transmisión de su propiedad y, por otro, porque la meta perseguida es el interés público de que se haga efectiva la cosa juzgada y sólo residualmente se ve beneficiado el interés privado del ejecutante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2020. De Punta Construcciones, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026598

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: IV.2o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. EL ESCRITO RELATIVO, ROBUSTECIDO CON EL RECIBO FINIQUITO Y SU CONFESIÓN FICTA, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE REALIZÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, SI EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE FUE POR UNA CAUSA AJENA AL ESTADO DE GRAVIDEZ.

Hechos: Una trabajadora se dijo despedida por razón de embarazo, por lo que reclamó su reinstalación o, en su defecto, el pago de la indemnización constitucional; mientras que el patrón opuso como excepción la renuncia, ofreciendo el escrito que la contiene, así como el recibo finiquito y la confesión ficta de la actora. La Junta consideró que la patronal no acreditó con esas pruebas que la terminación de la relación laboral fue por una causa ajena al estado de gravidez y que se haya realizado de manera libre y espontánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la renuncia de una trabajadora embarazada, robustecida con el recibo finiquito y su confesión ficta, son insuficientes para tener por demostrado que la terminación de la relación de trabajo se realizó libre y espontáneamente, si el patrón no demuestra que fue por una causa ajena al estado de gravidez.

Justificación: Al presumirse el acto discriminatorio del despido por razón del embarazo, porque se acreditó que la trabajadora se encontraba embarazada al momento de la terminación de la relación laboral, se genera la inverosimilitud de la renuncia exhibida por el patrón, porque no es creíble que la trabajadora prescindiera de su empleo por los gastos que debía erogar y solventar relacionados con su embarazo. Entonces, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.", la renuncia de la trabajadora embarazada que se dijo despedida, es insuficiente para demostrar que su voluntad fue libre y espontánea, sin que pueda robustecerse con el recibo finiquito y su confesión ficta, porque de éstos no se advierte un indicio de que la ruptura del vínculo laboral haya acontecido por una razón distinta al embarazo y que se haya realizado de manera libre y espontánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1396/2021. Organización, Formación y Desarrollo del Capital Humano, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 998, con número de registro digital: 2020317.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026599

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.3o.C.18 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE NO TIENE PLAZO PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona jurídica interpuso recurso de queja contra el auto que declaró extemporánea la denuncia de repetición del acto reclamado, bajo la consideración de que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir de que se tiene conocimiento del acto que se estima reiterativo y no de la resolución que oficiosamente declara que la sentencia de amparo está cumplida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme del artículo 199 de la Ley de Amparo, que la denuncia de repetición del acto reclamado no tiene plazo para su procedencia.

Justificación: Lo anterior, porque la repetición del acto reclamado presume la intención de una autoridad responsable cuyo acto ya fue constitucionalmente juzgado, de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el que previamente fue declarado inconstitucional. En consecuencia, dicha figura jurídica se estableció para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

Esto es, si una persona obtuvo una sentencia constitucional estimatoria, no puede consentir una nueva y reiterativa manifestación del acto de afectación contra el que ya fue protegida y ese nuevo acto en ningún caso se convalida por el consentimiento tácito.

A ello se suma que la obligación de respetar en sus términos un fallo constitucional incumbe propia y primordialmente a la autoridad responsable, la que debe evitar en todo momento esa reiteración infractora de la cosa juzgada, que la llevaría a afrontar la posibilidad de que, si la repetición ocurre, se anule y se instrumente la severa consecuencia de ese actuar (destitución).

En resumen, el amparo protege y el procedimiento sobre repetición del acto reclamado garantiza la permanencia de esa protección, ya que debido a los efectos de las sentencias concesorias y al influjo de la cosa juzgada, no es válido afirmar que el transcurso del tiempo puede tener el efecto de convalidar esa reiteración, es decir, no es dable sostener que la figura jurídica en análisis tenga un plazo para su procedencia, pues ello se traduciría en que la repetición puede quedar validada por consentimiento tácito, en el caso de que quien obtuvo la protección de la Justicia Federal no haga la denuncia dentro de los quince días a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Amparo, pues significaría permitir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior explica por qué, en su evolución histórico-legislativa, el ejercicio de la denuncia de repetición del acto reclamado no ha estado subordinado a un plazo.

En consecuencia, el artículo 199 de la Ley de Amparo, para ser conforme con la Constitución General debe interpretarse en el sentido de que la denuncia de repetición del acto reclamado, en atención a su evolución legislativa, naturaleza, objeto y fin, no puede estar limitada a una temporalidad específica; no tiene plazo y puede hacerse valer en cualquier tiempo, sus únicas condicionantes o requisitos son: a) la existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la Justicia Federal; y, b) la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de derechos fundamentales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 205/2022. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026600

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.114 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS. EL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE AQUÉLLA PUEDE SER INVOCADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Por la emisión de una sentencia, a los integrantes de una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México les fue demandada responsabilidad civil.

La demanda se desechó de plano, por no haberse presentado dentro del plazo de un año previsto en el artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, contado a partir del día siguiente al en que se dictó la sentencia respecto de la cual se hizo derivar la responsabilidad civil.

En la demanda del juicio de amparo directo se adujo que la "prescripción" en que se sustentó ese desechamiento, no admitía la invocación de oficio que hizo el tribunal responsable, por lo que el acto reclamado era contrario a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 733 citado, el derecho para demandar la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados debe ejercerse dentro de un año, para evitar su extinción, aun cuando en el precepto se utiliza la palabra "prescrita", hay razones jurídicas suficientes para considerar que el referido plazo es de caducidad y, como tal, el tribunal puede legalmente invocarla de oficio.

Justificación: Este punto de vista se sustenta en la interpretación lógica, sistemática y funcional del aludido artículo 733 y relacionados, que regulan la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como en la tesis aislada I.4o.C.212 C, de este órgano, con número de registro digital: 165197, cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS."

Sobre esta base se considera que el plazo mencionado es de caducidad, porque la materia sobre la que esta figura jurídica opera es un derecho potestativo, entendido como el que se produce cuando la ley atribuye a una persona la potestad de generar, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas hacia otros sujetos de derecho, quienes no tienen la cualidad de deudores frente a un acreedor, sino que están sometidos simplemente a tener que admitir los efectos y consecuencias que resulten de ese derecho.

Esta situación es la que se presenta en los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, porque es patente que la causa de pedir no se sustenta en una previa relación de crédito, sino en la negligencia o ignorancia inexcusables que el actor atribuye a esos juzgadores en el desempeño de su función (artículo 728 del ordenamiento citado).

Semanario Judicial de la Federación

La falta previa de una relación acreedor-deudor influye en las consecuencias de derecho originadas por la caducidad, porque cuando ésta se actualiza no se presenta lo que ocurre en la prescripción, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que autoriza a renunciar a la prescripción ganada, lo cual se traduce, por ejemplo, en que respecto del adeudo prescrito, extinguido por la inercia del acreedor, el deudor puede pagar la deuda si es su voluntad cumplir con su obligación; en cambio, cuando opera la caducidad, el beneficiado no puede proceder de la misma manera, porque la ley no lo prevé.

Esta es la razón fundamental por la que la prescripción no admite invocarse de oficio por el juzgador, porque el deudor beneficiado con ella es el único autorizado por el citado precepto sustantivo para decidir si cubre el adeudo, o bien, si opone la excepción de prescripción negativa y obtiene el beneficio que el acogimiento de tal medio de defensa le proporciona.

Como se ve, esta característica de la prescripción la diferencia claramente de la caducidad, porque en aquélla el beneficiado con la prescripción tiene la disponibilidad del derecho prescrito, en virtud de que puede o no renunciar a dicha prescripción. En cambio, en la caducidad no existe legalmente esa disponibilidad.

Por otra parte, la circunstancia de que en el artículo 733 mencionado se prevea terminantemente la extinción del derecho de acción transcurrido el año de plazo a partir de su inicio (al siguiente día en que se hubiere dictado la sentencia o el auto firme que puso fin al pleito) da absoluta certeza sobre el tiempo en que el derecho debe ejercerse para que no perezca, porque la ley no autoriza las interrupciones, como sí ocurre con la prescripción.

Esta certidumbre en el plazo, propia del modo en que opera la caducidad de los derechos potestativos se ve resumida en la expresión: "tanto tiempo, tanto derecho", lo que agrega también una importantísima particularidad a la institución en comento, como es la finalidad que con ella persigue la ley, esto es, la protección de un interés general superior.

En el caso, ese interés general superior es la protección de la independencia judicial, indispensable en la función jurisdiccional y esencial valor en un régimen democrático, con el fin de que los Jueces y Magistrados tengan seguridad al emitir resoluciones en el ejercicio de su oficio y que su desempeño no esté sujeto a que en cualquier tiempo les sea reclamada la responsabilidad civil, dado que el justiciable que se diga afectado tendrá un año para ejercer el derecho potestativo de promover el juicio sobre responsabilidad civil.

Como se ve, la falta de promoción de tal proceso en ese lapso evidencia que la causa directa e inmediata de la extinción del derecho potestativo es objetiva, pues para que esa perención por caducidad opere, la ley toma en cuenta exclusivamente la circunstancia objetiva de que el plazo de un año haya transcurrido sin que en ese tiempo se haya ejercido la acción. Aquí hay una diferencia notable con la prescripción, porque ésta es subjetiva, al sustentarse en la inercia, la incuria, la negligencia, etcétera, del titular del derecho para ejercerlo, actitud que hace que la ley presuma el abandono o renuncia del propio derecho.

Con independencia de lo anterior, la interpretación funcional del multicitado artículo 733 explica por qué en su parte final está contenida la frase: "prescrita la acción".

El empleo del vocablo "prescrita" se debe al origen del precepto, el cual fue copiado del artículo 905 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881. Hay gran similitud entre ambas disposiciones, incluso, son idénticas en la frase "transcurrido este plazo quedará prescrita la acción".

Semanario Judicial de la Federación

Cuando se expidió la ley española en el medio jurídico del país ibérico no había difusión importante acerca de la caducidad, por lo que la palabra "prescripción" era el medio acostumbrado para expresar que un derecho se había extinguido por influencia del tiempo.

Ahora la situación es diferente, la doctrina es tan precisa que permite diferenciar en los ordenamientos la prescripción y la caducidad, por lo que las características advertidas en el artículo 733 analizado permiten considerar que ahí se prevé un plazo de caducidad, lo que trae como consecuencia que el tribunal pueda hacerla valer de oficio, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 962/2018. Federico García Rodríguez. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.212 C citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2890, con número de registro digital: 165197.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026601

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.5o.C.53 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Civil	

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES O MAGISTRADOS QUE DILUCIDA ESE ASPECTO, CONSTITUYE UN ACTO QUE PERTENECE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A LA CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona fue condenada con pena de prisión por parte de una Sala penal del Poder Judicial de la Ciudad de México pero, posteriormente, derivado de la concesión de un amparo, fue absuelta de los cargos que se le imputaron y puesta de inmediato en libertad; con motivo de ello promovió un juicio de responsabilidad civil contra los Magistrados integrantes de la Sala penal que lo condenaron, inicialmente por negligencia o ignorancia inexcusables. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió sentencia y absolvió a los Magistrados demandados de las prestaciones reclamadas, por lo que el actor promovió amparo directo, el cual se remitió a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en un juicio de responsabilidad civil contra Jueces o Magistrados, constituye un acto que pertenece a la materia administrativa y no a la civil, toda vez que tiene por objeto dilucidar la responsabilidad del Estado por error judicial.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es posible reclamar la responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados cuando, en el ejercicio de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, siempre que el juicio en que se suponga se causó el agravio, haya concluido por sentencia o auto firme. Esta pretensión se inscribe dentro del marco de la materia administrativa y no de la civil, porque aunque es verdad que el juicio se denomina "de responsabilidad civil" y debe ser tramitado conforme a la legislación civil adjetiva, lo cierto es que debemos atender a la verdadera naturaleza de la pretensión que se deduce en ese juicio, que es el reclamo realizado a un órgano perteneciente al Estado, para que indemnice al particular por un presunto daño causado en el ejercicio de sus atribuciones, lo que constituye un tipo de responsabilidad de carácter patrimonial que tiene por objeto analizar la conformidad del actuar de la persona juzgadora demandada –con independencia de la materia a la que pertenezca– frente al ordenamiento jurídico que rige su actuar, en el entendido de que lo fallado no alterará de ningún modo la resolución recaída al litigio en que se hubiere ocasionado el perjuicio; por ende, dado que el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados de la Ciudad de México, en realidad es una pretensión por responsabilidad patrimonial a un órgano perteneciente al Estado, la resolución recaída a dicho juicio pertenece a la materia administrativa, máxime que la acción respectiva debe estudiarse a la luz del régimen patrimonial del Estado, pues el reclamo no deriva de un agravio cometido por éste en un plano de igualdad frente al

Semanario Judicial de la Federación

particular, sino en el ejercicio de su función jurisdiccional; además, porque en ciertos casos, la acción ejercida por el perjudicado requiere de analizar la oponibilidad del derecho fundamental a obtener una justa indemnización por error judicial, tutelado en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 581/2022. Brayam Reemy Israel Alvarado Medina y otros. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026602

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: 1a./J. 73/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR "CAMINO PÚBLICO" AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Hechos: Los rganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones divergentes al determinar qu debe entenderse por el elemento objetivo-normativo "camino pblico" que establece la agravante del delito de secuestro contenida en el inciso a) de la fraccin I del artculo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que para tener por actualizada la agravante del delito de secuestro prevista en el inciso a) de la fraccin I del artculo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe entenderse como "camino pblico" aquel que se encuentre fuera de los lmites poblacionales y sea de uso pblico, teniendo como caracterstica que se sitúe sobre suelo rstico, el cual si bien no ha sido construido para la circulacin, a la vez sirva para el trnsito de vehculos, personas, animales y/o vehculos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias.

Justificacin: Esta Sala considera que, para definir el elemento normativo "camino pblico", se debe atender a la definicin que establece el Diccionario Panhispanico del Espaol Jurdico, a saber, "Vía de dominio pblico que no ha sido construida para la circulacin de vehculos automviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello, facilita el trnsito de personas y animales o de vehculos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y est ubicada en suelo clasificado como rstico.". Como puede observarse, el trmino "camino pblico" tiene una caracterstica peculiar relativa a que este se encuentre en un suelo rstico, el cual, si bien no ha sido construido para la circulacin, a la vez sirve de paso para vehculos, personas, animales y/o vehculos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias. Refuerza lo anterior, el hecho de que el legislador haya redactado la agravante con tres supuestos: "camino pblico" o "lugar desprotegido" o "lugar solitario". Estos elementos de la agravante se refieren a lugares bajo un gnero o categora comn, lo que responde a que el secuestro se cometa en lugares que se caracterizan por la ausencia de personas. Por ello, se corrobora la idea de que el concepto de "camino pblico" debe incluir elementos que guarden mayor similitud con lugares desprotegidos o lugares solitarios. Lo anterior, permite concluir que, efectivamente, el legislador pensó en agravar la pena de la conducta ilcita cuando la vctima sea secuestrada en lugares desprotegidos, alejados de las autoridades y con poca o nula afluencia de personas. En ese sentido, no debe confundirse el trmino "vía pblica" con el de "camino pblico", ya que se trata de acepciones distintas. Esto es, no es factible estimar que dicha agravante se actualiza cuando el delito se cometa en reas pobladas como calles, avenidas o vialidades ubicadas en una zona urbana, poblacional o conurbana, pues tal acepcin se entiende pertenece al lugar donde usualmente se comete el tipo bsico de secuestro contenido en el artculo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 317/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2022, en el que determinó que ante la falta de precisión de la norma, debía acudirse a su interpretación gramatical. De este modo, estimó que acorde con el Diccionario de la Lengua Española, los vocablos "camino", "camino público", "vía" y "vía pública", debía entenderse las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, municipios, poblados o rancherías urbanizadas; y,

El sustentado por el Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2021, la cual dio origen la tesis jurisprudencial PC.II.P. J/13 P (11a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2595, con número de registro digital: 2024015.

Tesis de jurisprudencia 73/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 139/2022, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.3o.P.15 P (11a.), de rubro: "SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN 'CAMINO PÚBLICO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2651, con número de registro digital: 2026305.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026603

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.4o.C.17 K (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Comn	

SUSPENSIÓN DE PLANO. ES ADMISIBLE DECRETARLA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE VEAN AFECTADOS POR LA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, con sustento en un contrato de reproduccin humana asistida y gestacin subrogada, ratificado ante fedatario pblico, el quejoso, en su calidad de padre biolgico de su hija menor de edad, solicit el amparo y proteccin de los actos reclamados al director general del Registro Civil de la Ciudad de Mxico, por la negativa a su peticin de registrar el nacimiento de la niia; sin embargo, la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito desech la demanda de amparo, bajo el argumento de que en el caso no se est en presencia de un acto de autoridad; contra dicha resolucin promovi el recurso de queja y solicit la suspensin del acto reclamado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo que se promuevan contra la omisin o negativa de registrar el nacimiento de menores de edad es admisible conceder la suspensin de plano de los actos reclamados, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Justificacin: Lo anterior, porque el artculo 126, prrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo ordena que la suspensin se conceda de oficio y de plano, cuando se trate de actos que importen peligro de privacin de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicacin, deportacin o expulsin, proscripcin o destierro, extradicin, desaparicin forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artculo 22, primer prrafo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, as como la incorporacin forzosa al Ejrcito, Armada o Fuerza Area nacionales.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, que en el tema de la suspensin de oficio y de plano, la existencia de esa regulacin diferenciada se debe a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumiran irremediablemente la violacin en perjuicio del quejoso o haran imposible o muy difcil su restitucin a travs del amparo.

De modo que aun cuando en el texto del artculo 126 de la Ley de Amparo se disponga que la suspensin se conceder de plano (y de oficio) cuando se actualicen los supuestos ah mencionados, tambin debe considerarse que dicho precepto no debe aplicarse de manera limitativa, sino de forma extensiva, si se advierten afectaciones de similar importancia, mxime, si como ocurre en el presente asunto, estn involucrados derechos fundamentales de un menor de edad, como en el caso sucede con su derecho a la identidad, que se est afectando de modo prcticamente total.

Dicho derecho se relaciona con el de la vida, dado que, segn la doctrina, a travs del derecho a la identidad las personas fsicas se consideran desde su nacimiento como "seres capaces de tener derechos y obligaciones".

Semanario Judicial de la Federación

Dentro de los atributos de la personalidad se encuentra el relativo al nombre, el cual es "el signo estable de individualización que sirve para designar al sujeto como unidad en la vida jurídica". Este atributo, entre otros, se ve protegido, en primer orden, mediante el registro del nacimiento, el cual permite individualizar derechos de las personas y da lugar al surgimiento de la vida jurídica de un individuo en relación con sus semejantes. Esto se traduce en que la vida de la persona no se limita en realidad al aspecto biológico y fisiológico, sino que como titular de derechos y sujeto de obligaciones (cualidad que no se puede negar), se extiende a la vida jurídica y para lograr que ésta se haga efectiva, la ley proporciona como instrumento el registro del estado civil de las personas, en donde destaca el registro de su nacimiento.

De ahí la relevancia de que el Registro Civil lleve a cabo el registro del nacimiento, pues es por virtud de ese acto que se da inicio a la vida jurídica de las personas y permite su individualización.

Por tanto, en este tipo de asuntos es admisible que como parte de las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos del menor de edad se conceda la suspensión de plano y de oficio, como instrumento jurídico para la protección de su vida, entendida ésta en la amplia concepción anotada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 9/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026604

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.42 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SI CUENTA CON OTRA FUENTE DE INGRESOS.

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación; seguido el juicio en todas sus etapas, la autoridad responsable dictó laudo en el que condenó a reintegrar al operario. Durante el juicio quedó acreditado que el actor contaba con dos plazas como profesor y sólo una de ellas era materia de controversia. En contra de dicho laudo, la autoridad demandada promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable, previa solicitud de la quejosa, concedió la suspensión del acto reclamado para paralizar la ejecución de la totalidad de lo concluido en el laudo. Inconforme con ello, el trabajador lo combatió mediante recurso de queja, pues consideró que debió negarse parcialmente la suspensión para garantizar su subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión parcial de la ejecución de un laudo en el juicio de amparo directo para garantizar la subsistencia del trabajador, si cuenta con otra fuente de ingresos.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2018, enfatizó que el alcance de la expresión "peligro de no subsistir" contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, protege a la parte trabajadora a efecto de que cuando la patronal promueva un juicio de amparo contra el laudo donde aquélla logró una condena a su favor en cantidad líquida o reinstalación, no se le otorgue en forma total la suspensión del acto reclamado, cuando se revele que aquél carece de los medios necesarios para subsistir. Entonces, si en autos está acreditada que, paralelamente a la plaza materia de controversia, el actor goza de otra plaza de profesor que le genera ingresos similares a la que está en controversia y, por ende, su subsistencia no corre peligro, no cobra aplicación la cláusula de protección prevista en el citado artículo 190.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 112/2022. Arturo Rivera Alejo. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Irma Citlali Castellanos Arana.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 160/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1111, con número de registro digital: 28056.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026605

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.P.CN. J/6 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de un recurso de queja y de un incidente de suspensión (revisión), respectivamente, en los que se dilucidó si la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, atenta o no contra la libertad personal del quejoso, y si debe analizarse conforme a las reglas generales de la suspensión en el juicio de amparo o aplicar los artículos que regulan la suspensión en materia penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México resolvió que tratándose de la suspensión provisional o definitiva contra la prohibición de salir del país sin autorización del Juez, al no afectar la libertad personal del quejoso, debe estudiarse conforme a las reglas generales previstas en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera, Primera Parte, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suspensión provisional o definitiva de la medida cautelar relativa a la prohibición de salir del país, sin autorización del Juez, no puede analizarse a la luz de la parte especial contenida en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo, porque no se afecta la libertad personal o física del individuo, al no existir una restricción en sentido estricto a ese derecho humano, porque la persona puede realizar todo tipo de actividades o ejercicios positivos para el libre desarrollo de su persona; en todo caso, lo que se afecta es una distinta vertiente del derecho a la libertad, como lo es la libertad de tránsito, enmarcada dentro del derecho a la circulación consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna; por tanto, debe aplicarse el artículo 128 del mismo ordenamiento legal, el cual regula de manera expresa la suspensión de la referida medida, y aun cuando señala que aquélla no procede, de acuerdo con el criterio orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, en atención al derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, excepcionalmente puede decretarse, para lo cual es necesario que el juzgador estudie cada caso en particular atendiendo a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, para resolver si puede ser suspendida, conforme al artículo 138 de la propia Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Francisco Morales Martínez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 107/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.105 P (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2630, con número de registro digital: 2023094, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver la queja 180/2022.

Nota: La sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 62/2016 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026606

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: II.2o.P.29 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGAR UNA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, CUANDO DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, ÉSTE TRANSCURRA DE FORMA NATURAL Y VENZA, DEJANDO SIN MATERIA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la resolución del Juez de Distrito que negó la suspensión provisional contra la negativa del Juez de Control de otorgar a las partes una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en la audiencia inicial, después de dictar el auto de vinculación a proceso, en acatamiento a una ejecutoria de amparo, pues consideró que el acto reclamado constituía una abstención de la autoridad y no existía materia de suspensión, además que tal acto sería materia de análisis de fondo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto promovido contra la negativa del Juez de Control de otorgar una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, procede la suspensión provisional, cuando de no concederse ésta, el plazo indicado transcurra de forma natural y venza, dejando sin materia el juicio de amparo en lo principal.

Justificación: Para proveer sobre la procedencia de la suspensión es indispensable analizar la naturaleza del acto reclamado, así como los efectos y alcances –en el mundo fáctico– de los actos que se pretenden paralizar para conservar la materia del amparo, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo. Por otro lado, el dictado del auto de vinculación a proceso conlleva varias consecuencias, por lo que cuando en el juicio de amparo se reclama alguna de éstas y se solicita la suspensión, debe ponderarse si es susceptible de suspenderse, no porque de negarse la medida pueda acontecer un cambio de situación jurídica, de conformidad con la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sino porque en sí misma entrañe un acto que pueda consumarse de modo irreparable y dejar sin materia el juicio, con lo que se afectaría gravemente al quejoso, llegando al grado de dejarlo en estado de indefensión. En efecto, del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que en la audiencia inicial se emiten diversas determinaciones, como son las relativas a la vinculación a proceso, medidas cautelares y el plazo para el cierre de la investigación. Por ello, cuando en el juicio de amparo se reclaman esas determinaciones y se solicita la suspensión, debe resolverse con especial atención para evitar que formal o materialmente pueda quedar sin materia el juicio de amparo. En el tema concreto del plazo para el cierre de la investigación, puede suceder que se impugne por ser breve el concedido, por ser muy amplio, o bien, por no otorgarse la prórroga que se había concedido en una primera audiencia inicial que quedó sin efectos por una concesión de amparo. Así, en los supuestos en que se reclama la negativa de conceder una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria y se solicita la suspensión de ese acto; de no conceder la medida cautelar el plazo continuará su transcurso de forma natural y vencerá, dejando sin materia el juicio de amparo en lo principal. Por ello, es

Semanario Judicial de la Federación

necesario ponderar la consecuencia de no suspender tal acto, con independencia de que se hubiera decretado la medida cautelar respecto del auto de vinculación a proceso, pues ésta no trae aparejada la suspensión del plazo para el cierre de investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 51/2023. 6 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026607

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.A.CS. J/4 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurdica y arribaron a consideraciones contrarias en relacin con la procedencia o no de la concesin de la suspensin provisional respecto de la omisin de resolver sobre la propuesta de renovacin del nombramiento de un servidor pblico realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues uno de ellos razon que debe otorgarse la medida cautelar en virtud de la ponderacin de la apariencia del buen derecho, el inters social y el orden pblico; mientras que el otro rgano jurisdiccional decidi que no era jurdica ni materialmente posible conceder la suspensin provisional del acto referido con alcances restitutorios, porque la omisin reclamada dejara de existir de momento a momento, e incluso, su alcance coincidir exactamente con los efectos de una sentencia protectora.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que no procede conceder la suspensin provisional en el juicio de amparo en contra de la omisin de resolver sobre la propuesta de renovacin del nombramiento de un servidor pblico realizada por un consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, porque existe imposibilidad material y jurdica para concederla, pues el acto reclamado se agotara en ese momento, dejando sin materia una eventual sentencia amparadora.

Justificacin: Conforme a lo dispuesto en el artculo 147 de la Ley de Amparo, as como a las pautas establecidas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, se obtiene que para que la suspensin del acto reclamado sea material y jurdicamente posible, es necesario que los efectos suspensivos puedan actualizarse de momento a momento, de modo que no coincidan exactamente, agoten, o dejen sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, condiciones que no se cumplen en el caso de la omisin citada, porque los efectos suspensivos implican, medularmente, que cese la omisin reclamada, lo que significa que las autoridades resolvern en la sesin correspondiente sobre la propuesta de renovacin del nombramiento indicado y, en consecuencia, el acto reclamado se agotara en ese momento, dejando sin materia una eventual sentencia amparadora, debido a que los efectos de dicha ejecutoria coincidirn con los decretados en la suspensin provisional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradiccin de criterios 6/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cern Fernndez y Ana Luisa Mendoza Vzquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodrguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 419/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 505/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 6/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026608

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: PR.C.CN. J/4 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron conclusiones opuestas al resolver sendos recursos de queja contra la negación de la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las sentencias de apelación que revocaron la aprobación de un convenio concursal, para que se resolvieran los diversos recursos previamente interpuestos en contra de la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos en un concurso mercantil; uno de los tribunales consideró que la suspensión es improcedente, porque sus efectos coincidirían con los de una eventual sentencia estimatoria de amparo, lo cual dejaría el juicio sin materia; mientras que el otro tribunal estimó que esa no era razón que justificara la improcedencia de la medida cautelar, dados los efectos restitutorios provisionales con los que ésta fue dotada, y porque la reposición del procedimiento sí es susceptible de ser suspendida.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es procedente la suspensión provisional en el amparo con efectos restitutorios, cuando se reclama la sentencia que revoca un convenio concursal y ordena la reposición del procedimiento, pues dicha medida cautelar no decide sobre la constitucionalidad ni la legalidad del acto reclamado.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción X, de la Carta Magna, y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado constituye una auténtica medida cautelar, por lo cual participa de las cualidades de provisionalidad e instrumentalidad que caracterizan a dichas medidas. Al respecto debe distinguirse que la suspensión opera exclusivamente con relación a los efectos o consecuencias que el acto reclamado produce, y no respecto de la legalidad y la constitucionalidad de éste. Por su parte, también debe tomarse en cuenta que las finalidades de la conciliación del concurso mercantil son las de conservar la empresa comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos a través de un procedimiento rápido, el cual podrá ser aprobado una vez que se celebre con la mayoría de los acreedores; sin que esto, en principio, implique perjuicio a los restantes acreedores que hayan impugnado la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos, ya que en el convenio deberán preverse reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentran pendientes de resolver, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley de Concursos Mercantiles. En consecuencia, la suspensión provisional con efectos restitutorios es procedente, sin que por esta cualidad tales efectos coincidan con los de una posible sentencia que conceda el amparo y deje a éste sin materia, toda vez que dicha medida cautelar no decide sobre la constitucionalidad ni la legalidad del acto reclamado, sino que su alcance sería el de permitir de forma provisional, mas no permanente, la operación de los pagos del convenio concursal. Así, en el caso de que se llegase a dictar una sentencia que conceda el amparo, ésta sería la que fijaría los términos jurídicos en que quedaría el acto reclamado; y en el supuesto de que se niegue la protección constitucional, la sentencia suspendida recobraría su vigencia, con lo que existiría la posibilidad jurídica y material de que el Juez de instancia revierta los pagos u operaciones que se hubiesen realizado en ejecución del

Semanario Judicial de la Federación

convenio concursal; lo cual evidencia que la suspensión con efectos restitutorios no tendría alcances similares a los de una sentencia estimatoria del amparo ni dejaría a éste sin materia. En atención a esas características es dable concluir que respecto de la clase de actos en comento, la suspensión provisional con efectos restitutorios sí es procedente, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", ordinariamente, se estimaría que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Lo anterior sin perjuicio de que, en cada caso, el Juez de amparo esté en aptitud de revisar y decidir sobre todos esos requisitos, entre ellos la garantía, en términos de los artículos 128, 132, 138, fracción I y 147 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado: Abraham Sergio Marcos Valdés. 3 de abril de 2023. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 258/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 254/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 205, con número de registro digital: 2000472.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026609

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.3o.C.66 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN.

Hechos: En un juicio oral mercantil la Juez dictó sentencia definitiva ante testigos de asistencia, sin que éstos la firmaran; sin embargo, la signó el secretario de Acuerdos que no estuvo presente en la continuación de la audiencia de juicio, ni en la sentencia se justificó por qué la suscribió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los testigos de asistencia no tienen fe pública, pero su pluralidad equivale a la otorgada por ley a los secretarios de Acuerdos, por lo que deben cumplir determinados requisitos y necesariamente plasmar su firma en la actuación judicial en que participan, en manifestación de su voluntad de obligarse y adquirir responsabilidad por su validez.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 1390 Bis 39 y 1055, fracciones I y IV, del Código de Comercio, 111, párrafo cuarto, 81, fracción III, 82 y 87, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se obtiene que en el juicio oral mercantil la sentencia es una actuación judicial y, por ello, debe firmarse por el Juez que la pronuncia y por el secretario de Acuerdos que presencia su dictado y, opcionalmente por el secretario proyectista. El Juez, mediante su firma ratifica que se trata del criterio por él emitido y el secretario de Acuerdos o los testigos de asistencia que lo sustituyan, con su firma dan fe de que el juzgador ha emitido su resolución y el sentido de la misma; por lo que la ausencia de una o ambas firmas impedirá que produzca efectos legales y, tratándose de los testigos de asistencia, aun cuando es legal su actuación, está condicionada a que suscriban el fallo y su designación cumpla con ciertos requisitos. Ello, porque la fe pública se otorga por el Estado a ciertos grupos de personas para que la ejerzan en los sectores expresamente determinados y limitada al ejercicio de sus funciones; así, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México otorga fe pública únicamente, y de manera expresa, a los secretarios de Acuerdos, no así a los testigos de asistencia que los sustituirán.

No obstante, al prever la sustitución del secretario de Acuerdos por los testigos de asistencia, ese ordenamiento establece un mecanismo de equivalencia a la fe pública judicial, al referir que éstos, en plural, podrán sustituir al secretario de Acuerdos en circunstancias excepcionales, por lo que el legislador, consciente de ello y para no paralizar o suspender indefinidamente la función jurisdiccional, suplió su ausencia con la intervención de los testigos de asistencia a quienes les confirió las mismas facultades, dentro de las que se encuentra dar fe de las resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten en el órgano jurisdiccional, sin limitación o restricción alguna.

Semanario Judicial de la Federación

Luego, la facultad otorgada a los testigos de asistencia para dar fe es transitoria, mientras se superan las circunstancias extraordinarias que impidieron al secretario de Acuerdos asistir al Juez quien, para designarlos, debe justificar la causa por la que participaran en las actuaciones judiciales, a través de exponer los motivos que impidieron la presencia del secretario de Acuerdos. Así, el nombramiento debe recaer en funcionarios judiciales, que deberán acreditar el cargo que ocupan en el Poder Judicial de la Ciudad de México y se debe especificar cuál es el acto judicial en que intervendrán. Sólo de esa manera, la concurrencia plural de personas como testigos de asistencia actualiza la equivalencia a la fe pública que valida las resoluciones judiciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2022. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026610

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: III.2o.T.43 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: La parte actora demandó del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, su reinstalación, así como el otorgamiento de su nombramiento definitivo. El Tribunal de Arbitraje condenó a ambas prestaciones, por lo que la dependencia demandada promovió juicio de amparo directo en donde, entre otras cosas, adujo la inaplicabilidad de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en su lugar, la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud derivado, a su vez, de las disposiciones del Acuerdo de Coordinación que celebraron las Secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Jalisco, para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco reclaman su reinstalación y nombramiento definitivo, debe aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que su relación laboral se rige por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General y dicha ley reglamentaria; de ahí que sea inaplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Es así, porque tanto del artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, como de la cláusula décimo sexta del Acuerdo de Coordinación que celebran las Secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Jalisco para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad, se prevé expresamente que la relación jurídica de trabajo entre el titular y los trabajadores se rige por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; esto es, por la aludida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 383/2022. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026611

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de junio de 2023 10:08 horas	Tesis: I.3o.C.35 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITUAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO.

Hechos: La controversia en el asunto consistió en determinar si un menor de tres años puede llevar a cabo visitas y convivencias físicas con el progenitor o la progenitora que no tiene la guarda y custodia durante la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del régimen de visitas y convivencias de un menor de cinco años de edad con el padre o la madre que no lo tiene incorporado a su hogar, mientras se encuentren vigentes las políticas públicas emitidas por el Gobierno Federal que lo sitúan en un grupo de riesgo durante la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y posiblemente su vida dependiendo de la respuesta de su sistema inmune. En consecuencia, se deberá privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor o progenitora, lo que deriva que las convivencias se realizarán en una modalidad a distancia, a través de los medios de comunicación disponibles y a los que se pueda tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el menor de edad y su progenitor o progenitora, estableciendo como obligación de quien cohabita con él, permitir el sano desarrollo de dichas convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea, sin que ello implique una discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el periodo de confinamiento recomendado por las autoridades sanitarias, derivado de la pandemia por el virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19) ha concluido y se han establecido políticas públicas sanitarias con el objeto de transitar hacia una nueva normalidad, así como que el semáforo de riesgo epidemiológico (sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19), ha colocado en color verde a la Ciudad de México, lo que significa que se permite la operación de actividades económicas y sociales, aunado a que la Secretaría de Educación Pública ha decretado el regreso a clases presenciales en los distintos niveles educativos; sin embargo, los Jueces encargados de determinar la forma en que se desarrollarán las visitas y convivencias deben analizar las condiciones particulares de los menores administradas a las políticas públicas, entre las cuales se determina que los menores de cinco años pertenecen al grupo de riesgo o peligro inminente o inevitable en la salud y/o vida del menor. Máxime que en el esquema de salud pública, si bien ha determinado que se lleve a cabo la vacunación en personas adultas, así como a menores de edad a partir de los doce años y la vacuna ha demostrado que

Semanario Judicial de la Federación

ayuda a mitigar los efectos ocasionados por la enfermedad COVID-19, disminuyendo así la mortandad ocasionada por ésta, lo cierto es que a los menores de doce años de edad no les ha sido aplicada la referida vacuna y para ellos, el contraer la enfermedad implica estar a expensas de los efectos que ocasiona el citado virus en una persona que no ha sido vacunada, por lo que si los menores de cinco años de edad pertenecen a un grupo de riesgo, ello implica que no pueden ser sujetos aún para fijar un régimen de visitas y convivencias más laxo y presencial con el progenitor o progenitora que no ejerce la guarda y custodia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.